

**OBSERVACIONES OPINIÓN CONSULTIVA COLOMBIA – OBLIGACIONES
INTERNACIONALES**

**ESCRITO DE OBSERVACIONES RESPECTO DE LA SOLICITUD DE OPINIÓN
CONSULTIVA PRESENTADA POR COLOMBIA EL 6 DE MAYO DE 2019.**

PRESENTADO POR:

**GRUPO DE INVESTIGACIÓN EN JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y
DEMOCRACIA -JHUSDEM-**

SEMILLERO DE INVESTIGACIÓN EN DERECHOS HUMANOS -SEMDHUM-

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

CÚCUTA-COLOMBIA

DICIEMBRE DE 2019

Tabla de contenido

1.	<i>Grupo de Investigación en Justicia, Derechos Humanos y Democracia y el Semillero en Derechos Humanos de la Universidad Francisco de Paula Santander.....</i>	3
2.	<i>Integrantes que presentan observaciones a la Opinión Consultiva.....</i>	5
3.	<i>Antecedentes de la Opinión Consultiva presentada por Colombia ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.....</i>	6
4.	<i>Concepto.....</i>	8
4.1.	<i>Primera Pregunta.....</i>	8
4.1.1.	<i>Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....</i>	11
4.1.2.	<i>Sistema Interamericano de los Derechos Humanos.....</i>	70
4.2.	<i>Segunda pregunta.....</i>	91
4.3.	<i>Tercera pregunta.....</i>	96
4.3.1.	<i>Primera Pregunta.....</i>	96
4.3.1.1.	<i>Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....</i>	97
4.3.1.2.	<i>Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....</i>	100
4.3.2.	<i>Segunda Pregunta.....</i>	103
4.3.3.	<i>Tercera Pregunta.....</i>	119
4.3.3.1.	<i>Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....</i>	119
4.3.3.2.	<i>Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....</i>	132
5.	<i>a modo de conclusión.....</i>	134
6.	<i>Bibliografía.....</i>	138
7.	<i>Notificaciones.....</i>	142
8.	<i>Anexos.....</i>	143

1. GRUPO DE INVESTIGACIÓN EN JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA Y EL SEMILLERO EN DERECHOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

El Grupo de Investigación en Justicia, Derechos Humanos y Democracia –JHUSDEM- se encuentra reconocido institucionalmente por la Vicerrectoría Asistente de Investigación y Extensión de la Universidad Francisco de Paula Santander de la ciudad de Cúcuta-Colombia. El Grupo se encuentra adscrito al programa de Derecho y es dirigido por el Ph.D. Eduardo Gabriel Osorio Sánchez, Docente Tiempo Completo adscrito al Departamento de Ciencias Humanas, Sociales e Idiomas de la Universidad.

El grupo cuenta actualmente con cuatro líneas de investigación activas, por medio de las cuales ha venido trabajando en beneficio de la investigación:

- Cultura de Paz y no Violencia.
- Democracia y Procesos de Participación Ciudadana en los Estados Constitucionales.
- La Fuerza de los Hechos Sociales y la Transformación de los Derechos Humanos.
- Perspectivas del Derecho de Acceso a la Justicia.

El Grupo de Investigación en Justicia, Derechos Humanos y Democracia se ha venido consolidando como líder en procesos investigativos, producción académica y organizando espacios de participación ciudadana en materia de Derechos Humanos. En este aspecto, se pueden destacar informes técnicos como el presentado en enero de 2019 a la Agencia de Cooperación Alemana –GIZ- que fue publicado como libro de investigación, sobre el proceso transicional de Restitución de Tierras; la presentación de capítulos de libros de investigación, derivados del macroproyecto de la facultad de Educación, Artes y Humanidades “Justicia, verdad, memoria y reparación en el contexto colombiano”, así como la organización y participación en redes y espacios de participación ciudadana con organizaciones internacionales como la GIZ, el Centro de Estudio de Justicia de las Américas o nacionales como el Centro Nacional de Memoria Histórica, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad o la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP-.

El grupo de investigación se ha destacado por la participación activa de sus integrantes, tales como la Ph.D. Erika Tatiana Ayala García; la MSc y Candidata a Doctora Liany Yetzira Hernández Granados y la Abogada Leidy Patricia Contreras Bolívar. De la misma manera, dentro de las actividades del grupo se destacan las acciones de investigación llevadas a cabo en forma de ponencias presentadas en diversos congresos regionales, nacionales e internacionales.

Por su parte, el Semillero de Investigación en Derechos Humanos -SEMDHUM- se encuentra adscrito al Grupo de Investigación JHUSDEM, es dirigido por la MSc y Candidata a Doctora Liany Yetzira Hernández Granados e igualmente se encuentra reconocido institucionalmente por la Vicerrectoría Asistente de Investigación y Extensión de la Universidad Francisco de Paula Santander.

EL Semillero tiene dentro de sus líneas de Investigación:

- Constitucionalismo
- Derechos humanos
- Acceso a la justicia
- Democracia y participación
- Desarrollo sostenible

2. INTEGRANTES QUE PRESENTAN OBSERVACIONES A LA OPINIÓN CONSULTIVA

Investigadores:

Eduardo Gabriel Osorio Sánchez: Abogado. Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Santo Tomás (Colombia); Magíster y Doctor en Derecho Público por la Universidad Autónoma de Barcelona (España). Ha sido Conjuez y Abogado Asesor del Tribunal Administrativo del Norte de Santander. Consultor Nacional e Internacional, Profesor Investigador de la Universidad Francisco de Paula Santander, Universidad Simón Bolívar y Universidad del Norte. Investigador Junior Colciencias, Miembro del Grupo de Investigación en Justicia, Derechos Humanos y Democracia – JHUSDEM-.

Liany Yetzira Hernández Granados: Abogada de la Universidad Libre de Colombia, Especialista en derecho de familia de la Universidad Libre de Colombia, Especialista en Responsabilidad civil y daño resarcible de la Universidad Externado de Colombia, Magíster en Derechos Humanos, paz y desarrollo sostenible de la Universidad de Valencia - España, doctoranda en Sostenibilidad y Paz en la era Postglobal de la Universidad de Valencia- España. Docente investigadora de la Universidad Francisco de Paula Santander, Miembro del Grupo de Investigación en Justicia, Derechos Humanos y Democracia – JHUSDEM-.

Auxiliares de Investigación:

Viviana Veronica Alarcón Suárez: Normalista Superior; Estudiante de segundo semestre del Programa de Derecho de la Universidad Francisco de Paula Santander, perteneciente al semillero de investigación SEMDHUM.

Yesli Geraldine Murillo Amado: Bachiller con énfasis en Humanidades; Estudiante de segundo semestre del Programa de Derecho de la Universidad Francisco de Paula Santander, perteneciente al semillero de investigación SEMDHUM.

3. ANTECEDENTES DE LA OPINIÓN CONSULTIVA PRESENTADA POR COLOMBIA ANTE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

De conformidad con el artículo 64 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la República de Colombia presenta ante la Corte Interamericana la presente opinión consultiva en relación a las obligaciones en materia de derechos humanos de un Estado que denuncie la Convención Americana sobre Derechos Humanos e intente retirarse de la Organización de Estados Americanos, haciendo referencia a aquellos mecanismos de protección internacional de los derechos humanos que se encuentran disponibles para los países que denuncien la Convención y la carta de la Organización de los Estados Americanos, que por tanto dejan de ser miembros de la organización regional. Según el Estado Colombiano, el hecho de que un Estado miembro denuncie la carta, y por tanto se retire de la OEA, no genera la pérdida de su condición como “Estado americano”.

Señala Colombia que la opinión consultiva la solicita, teniendo en cuenta que en la región se han presentado ciertas situaciones en las que se pueden observar que una de las opciones a tomar es que uno de los Estados Miembros adelante acciones para desvincularse de sus obligaciones en cuanto a la Convención Americana y la Carta de la OEA. Por tanto, considera que se generan dudas sobre qué acciones se deben tomar al llegar a presentarse tal situación, y si además en ese Estado, se presentan cuadros de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos, debidamente documentados, qué efectos tendría la protección internacional de derechos humanos de los individuos sujetos a la jurisdicción de las autoridades de este Estado. En este sentido, resalta que la situación planteada afectaría de manera directa la protección de los derechos humanos en las Américas, los cuales son de interés de los Estados miembros de la OEA y debido a esto se genera la formulación de la presente solicitud.

Indica que en el artículo 78 de la Convención, se establece la posibilidad de denunciar este tratado internacional. Además, que al denunciarlo no se afectan las obligaciones concernientes a hechos acaecidos en el Estado denunciante antes de la fecha en que produce efectos dicha denuncia, pero no se tiene claro después de dicha fecha qué obligaciones tiene ese Estado. Por tanto, afirma Colombia que se llegaría a pensar que si en el Estado denunciante se presentan situaciones de violaciones sistemáticas y generalizadas de los derechos humanos, los individuos bajo la jurisdicción de este Estado estarían desamparados.

Frente a esto, Colombia resalta que al margen de la Convención, en cuanto a mecanismos de protección y promoción de derechos humanos, hay ciertas competencias estatutarias que se derivan de la Carta de la OEA y la Declaración Americana, pero si en tal caso el Estado

decidiera también denunciar la Carta e intente abandonar del todo el organismo regional y el Sistema Interamericano, es necesario determinar qué pasaría con este Estado, en el que estaría ausente todo mecanismo de protección sobre derechos humanos.

Así, teniendo como base la situación anteriormente planteada y que los tratados de derechos humanos están orientados a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano, la República de Colombia considera que es conveniente que la Corte interprete el alcance de varias normas de la carta y de la Declaración Americana.

De esta manera, realiza la presente Solicitud de Opinión Consultiva a la Corte en la que hace referencia a tres aspectos de alcance general:

(uno) El alcance de las obligaciones internacionales que en materia de protección y promoción de los derechos humanos tiene un Estado miembro de la OEA que ha denunciado la Convención Americana;

(dos) Los efectos que sobre dichas obligaciones tiene el hecho de que dicho Estado, más adelante, tome la medida extrema de denunciar del instrumento constitutivo de la Organización regional y busque retirarse efectivamente de la misma; y,

(tres) Los mecanismos de que disponen, de un lado la comunidad internacional y, en particular, los Estados miembros de la OEA, para exigir el cumplimiento de dichas obligaciones y hacerlas efectivas, y del otro los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado denunciante, para exigir la protección de sus derechos humanos, cuando se presenta un cuadro de violaciones graves y sistemáticas de los mismos.

4. CONCEPTO

4.1. PRIMERA PREGUNTA

La primera pregunta planteada por Colombia señala la inquietud respecto a ¿cuáles son las obligaciones en materia de derechos humanos que tiene un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos que ha denunciado la Convención sobre Derechos Humanos?.

El Grupo de Investigación quiere en primer lugar resaltar, que el derecho internacional de los derechos humanos, por ser una rama del derecho internacional público, fue influenciado por el proceso de codificación tanto a nivel internacional como regional. Tras el término de la Segundo Guerra Mundial, los Estados estaban determinados a dignificar a la persona humana, a brindarle la protección internacional que fuera necesaria. Es así como las organizaciones internacionales y regionales representan un papel fundamental en el proceso de creación normativa, en cuanto a la identificación y elaboración de obligaciones en materia de derechos humanos (Steiner & Uribe, Convención Americana de Derechos Humanos Comentada, 2014).

Los derechos humanos incluyen tanto derechos como obligaciones. Los Estados asumen las obligaciones y los deberes, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetar significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos (Steiner & Uribe, Convención Americana de Derechos Humanos Comentada, 2014).

De esta forma, una vez que el Estado ha adquirido una obligación a nivel internacional, se espera que éste cumpla con dicha obligación. Es una regla general del derecho internacional que el Estado no puede argumentar su derecho interno para evadir esas obligaciones internacionales. Esto se refleja en el principio *pacta sunt servanda*, que establece que los tratados son vinculantes entre las partes y deben ser cumplidos en buena fe.

La Convención Americana de Derechos Humanos fue adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica, el día 22 de noviembre de 1969, durante la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, y entró en vigor el 16 de junio de 1978. Con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la persona, la Convención estableció dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los derechos humanos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera había sido creada en 1959 e inició sus funciones en 1960, cuando el Consejo de la OEA aprobó su Estatuto y eligió sus primeros miembros. La Corte Interamericana de

Derechos Humanos inició sus funciones cuando la Convención entró en vigor. El 22 de mayo de 1979. En el desarrollo de las siguientes preguntas correspondientes a esta opinión consultiva, se hará referencia a la competencia de la CIDH y la Corte IDH.

La obligatoriedad de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH o Convención Americana) radica en haber sido creada como pieza de legislación llamada a ser vinculante en el ámbito interno, teniendo en cuenta que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 confiere a la CADH un estatus particular. Aquello, debido a que no sólo vincula a las partes signatarias de manera recíproca, sino por haber sido concebida para generar, a nivel continental, una serie de obligaciones nacionales en red, que deben ser garantizadas colectivamente por los Estados firmantes (Steiner & Uribe, Convención Americana de Derechos Humanos Comentada, 2014).

Se puede denunciar un tratado o retirarse del mismo, de conformidad con las disposiciones del tratado. Los términos “denuncia” y “retiro” expresan el mismo concepto jurídico. La denuncia es un proceso unilateral iniciado por un Estado para dar por terminadas sus obligaciones jurídicas en virtud de un tratado. El tratado en cuestión sigue produciendo efectos con respecto a las demás partes del mismo (Sanchez Gomez, 2015). La Convención Americana establece en el artículo 78 la posibilidad de denuncia de la misma, sujetándola a ciertos requisitos:

- (i) La Convención sólo podrá ser denunciada después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de la misma.
- (ii) La Denuncia tendrá que hacerse mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.
- (iii) Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado denunciante, de toda obligación de la Convención anterior a la fecha en la cual la denuncia produce efectos

Es menester aclarar que para desarrollar el presente interrogante se parte de la base que dicha denuncia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos ya se hizo efectiva, es decir, transcurrió el año a que hace referencia el artículo mencionado.

Teniendo en cuenta que la consulta del estado Colombiano busca determinar cuáles son los vínculos jurídicos puntuales que tienen los miembros de la OEA entre sí en materia de derechos humanos, al margen de la Convención. En otras palabras, con la Primera Pregunta se busca obtener claridad sobre cuál es el marco normativo que se debe aplicar a aquellos Estados del continente que, por las razones que sean, dejen de ser partes en la Convención pero siguen vinculados por la Carta y por las normas que la desarrollan.

El Grupo de Investigación en Justicia, Derechos Humanos y Democracia de la Universidad Francisco de Paula Santander de Cúcuta, considera que la respuesta a esta pregunta tiene que buscarse tanto al interior del sistema internacional de los derechos humanos como en el propio sistema interamericano, por lo cual en el presente escrito se hace énfasis en los principales tratados y convenios internacionales e interamericanos de protección de los derechos humanos, en los cuales se considera que hay mecanismos de protección efectivos y tienen valor normativo e interpretativo (*hard law*), al interior de los estados americanos, sin desconocer que existen otros tratados y convenios de protección de derechos.

De conformidad con el artículo 70 de la Convención de Viena, las consecuencias de la terminación de un tratado son:

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la terminación de un tratado en virtud de sus disposiciones o conforme a la presente Convención: a) eximirá a las partes de la obligación de seguir cumpliendo el tratado; b) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación.

2. Si un Estado denuncia un tratado multilateral o se retira de él, se aplicará el párrafo 1 a las relaciones entre ese Estado y cada una de las demás partes en el tratado desde la fecha en que surta efectos tal denuncia o retiro.

Si bien la denuncia a la Convención Americana, una vez efectiva, desliga a los Estados miembros de la OEA de sus obligaciones en cuanto a ella, ello no quiere decir, que los demás instrumentos de protección de derechos humanos, tales como las convenciones, o tratados relacionados con derechos humanos automáticamente dejen de ser vinculantes, ya que continúan siendo miembros de la OEA (Lopez Hualde), toda vez que cada instrumento cuenta con un mecanismo de ratificación o adhesión, así como un procedimiento de denuncia o retiro, de forma independiente, aun en los casos que no se contempla un proceso de denuncia se puede acudir al tratado constitutivo, por lo que se puede afirmar que las obligaciones previstas en estos tratados y/o Convenciones interamericanas, siguen vigentes para los Estados parte, con independencia si uno o alguno de ellos -en el supuesto de la consulta- denunció la CADH.

La ratificación o adhesión a un convenio o tratado surge del libre consentimiento de los Estados, lo cual vincula a dicho Estado con las obligaciones contenidas en el texto internacional ratificado, tal y como lo señala el Convenio de Viena de 1969 que hace referencia al principio de libre consentimiento de los Estados, en la definición de aceptación, ratificación, aprobación y adhesión de los tratados cuando un Estado hace constar su consentimiento en obligarse por un tratado, en la definición de los plenos poderes (Art. 7), para la adopción del texto de un tratado (Art. 9), para las formas de manifestación para

obligarse por un tratado (Art. 11), mediante la firma (Art. 12), mediante el canje de instrumentos (Art. 13), para la adopción y objeción de las reservas así como su procedimiento (Arts. 20, 22 y 23), respecto a terceros Estados (Art. 34), para la nulidad de los tratados (Art. 46), etc.

Por lo cual, cualquier Estado que haga parte un tratado o convenio, que contiene normas de protección a los derechos humanos, acepta el nacimiento de obligaciones jurídicas internacionales. Las cuales se procederan a enunciar de conformidad con los principales instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interamericano de los derechos humanos.

4.1.1. DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Organización de las Naciones Unidas, 1966)	
Obligaciones: Frente a todos los derechos del pacto, el Estado tiene obligaciones negativas de no vulnerar los mismos y positivas de protegerlos y garantizarlos	
Estados Americanos que hacen parte: Antigua y Barbuda, República Argentina, Mancomunidad de las Bahamas, Barbados, Belice, Estado Plurinacional de Bolivia, República Federativa de Brasil, Canadá, República de Chile, República de Colombia, República de Costa Rica, Mancomunidad de Dominica, República Dominicana, República del Ecuador, República de El Salvador, Estados Unidos de América, Granada, República de Guatemala, República Cooperativa de Guyana, República de Haití, República de Honduras Jamaica, Estados Unidos Mexicanos, República de Nicaragua, República de Panamá, República del Paraguay, República del Perú, Federación de San Cristóbal y Nieves, San Vicente y las Granadinas, República de Surinam, República de Trinidad y Tobago, República Oriental del Uruguay, República Bolivariana de Venezuela.	
Inciso 3, artículo 1	Frente al Derecho de Libre determinación de los pueblos, los Estados partes tienen la obligación de “promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas”
Artículo 2	“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen

	<p>nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”</p>
	<p>“Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter”</p>
	<p>los Estados se comprometen a garantizar que:</p> <p>a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;</p> <p>b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;</p> <p>c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.</p> <p>Respecto del derecho a la familia (Inciso 3)</p>
<p>Artículo 3</p>	<p>Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto</p>

Artículo 23	Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos
--------------------	---

SEGUNDO PROTOCOLO FACULTATIVO AL PIDCP DESTINADO A ABOLIR LA PENA DE MUERTE (Organización de las Naciones Unidas, 1989)	
Estados Americanos parte: República Argentina, Estado Plurinacional de Bolivia, República Federativa de Brasil, Canadá, República de Chile, República de Colombia, República de Costa Rica, República Dominicana, República del Ecuador, República de El Salvador, República de Honduras, Estados Unidos Mexicanos, República de Nicaragua, República de Panamá, República del Paraguay, República Oriental del Uruguay, República Bolivariana de Venezuela.	
Obligaciones	
Artículo 1	<p>No ejecutar a nadie y abolir la pena de muerte</p> <p>1. No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el presente Protocolo.</p> <p>2. Cada uno de los Estados Partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción.</p> <p>No se admite reserva a los firmantes del protocolo, salvo pena de muerte en caso de guerra.</p>
Artículo 2	1. No se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo, con excepción de una reserva formulada en el momento de la ratificación o la adhesión en la que se prevea la aplicación de la pena de muerte en tiempo de guerra como consecuencia de una condena por un delito sumamente grave de carácter militar cometido en tiempo de guerra.

	<p>2. El Estado Parte que formule esa reserva deberá comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de la ratificación o la adhesión, las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra.</p> <p>2. El Estado Parte que formule esa reserva deberá comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de la ratificación o la adhesión, las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra.</p> <p>3. El Estado Parte que haya formulado esa reserva notificará al Secretario General de las Naciones Unidas de todo comienzo o fin de un estado de guerra aplicable a su territorio.</p>
--	---

<p align="center">PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (Asamblea General de la ONU, 1966)</p>	
<p>Estados Americanos parte: Antigua y Barbuda, República Argentina, Mancomunidad de las Bahamas, Barbados, Belice, Estado Plurinacional de Bolivia, República Federativa de Brasil, Canadá, República de Chile, República de Colombia, República de Costa Rica, Mancomunidad de Dominica, República Dominicana, República del Ecuador, República de El Salvador, Granada, República de Guatemala, República Cooperativa de Guyana, República de Haití, República de Honduras, Jamaica, Estados Unidos Mexicanos, República de Nicaragua, República de Panamá, República del Paraguay, República del Perú, San Vicente y las Granadinas, República de Surinam, República de Trinidad y Tobago, República Oriental del Uruguay, República Bolivariana de Venezuela.</p>	
<p align="center">Obligaciones</p>	
<p>Artículo 1</p>	<p>Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.</p>

	Estados deben garantizar los derechos y libertades del pacto de manera progresiva.
Artículo 2	<p>1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.</p> <p>2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</p> <p>3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.</p>
Artículo 3	Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.
Artículo 4	Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de

	<p>promover el bienestar general en una sociedad democrática.</p>
Artículo 6	<p>Derecho al Trabajo</p> <p>2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana</p>
Artículo 10	<p>Familia</p> <p>3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.</p>
Artículo 11	<p>Nivel de vida adecuado</p> <p>1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación</p>

	<p>internacional fundada en el libre consentimiento.</p> <p>2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:</p> <p>a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;</p> <p>b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan</p>
<p>Artículo 12</p>	<p>Salud Física y Mental</p> <p>1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.</p> <p>2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:</p> <p>a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;</p>

	<p>b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;</p> <p>c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;</p> <p>d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad</p>
--	--

Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (Asamblea General de la ONU, 1965)	
Estados Americanos parte: Todos los Estados de la OEA	
Obligaciones	
Artículo 2	<p>1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto:</p> <p>a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;</p> <p>b) Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;</p> <p>c) Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales</p>

	<p>nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;</p> <p>d) Cada Estado parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones;</p> <p>e) Cada Estado parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.</p> <p>2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.</p>
Artículo 3	<p>Los Estados partes condenan especialmente la segregación racial y el apartheid y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza.</p>
Artículo 4	<p>Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una</p>

	<p>raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:</p> <p>a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;</p> <p>b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;</p> <p>c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.</p>
<p>Artículo 5</p>	<p>En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la</p>

	<p>igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:</p> <p>a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;</p> <p>b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;</p> <p>c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;</p> <p>d) Otros derechos civiles, en particular:</p> <p>i) El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;</p> <p>ii) El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país;</p> <p>iii) El derecho a una nacionalidad;</p> <p>iv) El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge;</p> <p>v) El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros;</p> <p>vi) El derecho a heredar;</p> <p>vii) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;</p>
--	---

	<p>viii) El derecho a la libertad de opinión y de expresión;</p> <p>ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;</p> <p>e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:</p> <p>i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;</p> <p>ii) El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse;</p> <p>iii) El derecho a la vivienda;</p> <p>iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;</p> <p>v) El derecho a la educación y la formación profesional;</p> <p>vi) El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales;</p> <p>f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.</p>
<p>Artículo 6</p>	<p>Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de</p>

	que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.
Artículo 7	Los Estados partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención.

Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Asamblea General de la ONU, 1984)	
Estados Americanos parte: Antigua y Barbuda, República Argentina, Mancomunidad de las Bahamas, Belice, Estado Plurinacional de Bolivia, República Federativa de Brasil, Canadá, República de Chile, República de Colombia, República de Costa Rica, República de Cuba, República Dominicana, República del Ecuador, República de El Salvador, Estados Unidos de América, Granada, República de Guatemala, República Cooperativa de Guyana, República de Haití, República de Honduras, Estados Unidos Mexicanos, República de Nicaragua, República de Panamá, República del Paraguay, República del Perú, San Vicente y las Granadinas, República Oriental del Uruguay, República Bolivariana de Venezuela.	
Obligaciones	
Artículo 2	<ol style="list-style-type: none"> 1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción. 2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

	<p>3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.</p>
<p>Artículo 3</p>	<p>1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.</p> <p>2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.</p>
<p>Artículo 4</p>	<p>1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.</p> <p>2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.</p>
<p>Artículo 6</p>	<p>1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.</p>

	<p>2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.</p> <p>3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.</p> <p>4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.</p>
<p>Artículo 7</p>	<p>1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.</p> <p>2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5.</p> <p>3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el</p>

	<p>artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.</p>
<p>Artículo 8</p>	<p>1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.</p> <p>2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.</p> <p>3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.</p> <p>4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.</p>
<p>Artículo 10</p>	<p>1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de</p>

	<p>cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.</p> <p>2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.</p>
Artículo 11	<p>Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.</p>
Artículo 12	<p>Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial</p>
Artículo 13	<p>Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado</p>
Artículo 14	<p>1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.</p>

	<p>2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales</p>
Artículo 15	<p>Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración</p>
Artículo 16	<p>1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</p> <p>2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión</p>

Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura (Organización de las Naciones Unidas)

Estado Americano parte: República Argentina, Belice, Estado Plurinacional de Bolivia, República Federativa de Brasil, República de Chile, República de Costa Rica, República del Ecuador, República de Guatemala, República de Honduras, Estados Unidos Mexicanos, República de Nicaragua, República de Panamá, República del Paraguay, República del Perú, República Oriental del Uruguay.

Obligaciones	
Artículo 3	<p>Establecer un Mecanismo Nacional de Prevención</p> <p>Cada Estado Parte establecerá, designará o mantendrá, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante denominado el mecanismo nacional de prevención).</p>
Artículo 4	<p>1. Cada Estado Parte permitirá las visitas, de conformidad con el presente Protocolo, de los mecanismos mencionados en los artículos 2 y 3 a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito (en adelante denominado lugar de detención). Estas visitas se llevarán a cabo con el fin de fortalecer, si fuera necesario, la protección de estas personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</p>
Artículo 12	<p>A fin de que el Subcomité para la Prevención pueda cumplir el mandato establecido en el artículo 11, los Estados Partes se comprometen a:</p> <p>a) Recibir al Subcomité para la Prevención en su territorio y darle acceso a todos los lugares de detención definidos en el artículo 4 del presente Protocolo;</p> <p>b) Compartir toda la información pertinente que el Subcomité para la Prevención solicite para evaluar las necesidades y medidas que deben adoptarse con el fin de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;</p>

	<p>c) Alentar y facilitar los contactos entre el Subcomité para la Prevención y los mecanismos nacionales de prevención;</p> <p>d) Examinar las recomendaciones del Subcomité para la Prevención y entablar un diálogo con éste sobre las posibles medidas de aplicación.</p>
<p>Artículo 14</p>	<p>1. A fin de que el Subcomité para la Prevención pueda desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a darle:</p> <p>a) Acceso sin restricciones a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4 y sobre el número de lugares y su emplazamiento;</p> <p>b) Acceso sin restricciones a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención;</p> <p>c) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 infra, acceso sin restricciones a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;</p> <p>d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el Subcomité para la Prevención considere que pueda facilitar información pertinente;</p> <p>e) Libertad para seleccionar los lugares que desee visitar y las personas a las que desee entrevistar.</p> <p>2. Sólo podrá objetarse a una visita a un determinado lugar de detención por razones urgentes y apremiantes de defensa nacional, seguridad pública, catástrofes naturales o</p>

	<p>disturbios graves en el lugar que deba visitarse, que impidan temporalmente la realización de esta visita. El Estado Parte no podrá hacer valer la existencia de un estado de excepción como tal para oponerse a una visita.</p>
<p>Artículo 17</p>	<p>Cada Estado Parte mantendrá, designará o creará, a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo o de su ratificación o adhesión, uno o varios mecanismos nacionales independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional. Los mecanismos establecidos por entidades descentralizadas podrán ser designados mecanismos nacionales de prevención a los efectos del presente Protocolo si se ajustan a sus disposiciones</p>
<p>Artículo 20</p>	<p>A fin de que los mecanismos nacionales de prevención puedan desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a darles:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Acceso a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4 y sobre el número de lugares de detención y su emplazamiento; b) Acceso a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención; c) Acceso a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios; d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el mecanismo nacional de prevención considere que pueda facilitar información pertinente; e) Libertad para seleccionar los lugares que deseen visitar y las personas a las que deseen entrevistar;

	f) El derecho a mantener contactos con el Subcomité para la Prevención, enviarle información y reunirse con él
Artículo 21	<p>1. Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado al mecanismo nacional de prevención cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.</p> <p>2. La información confidencial recogida por el mecanismo nacional de prevención tendrá carácter reservado. No podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada</p>
Artículo 22	Las autoridades competentes del Estado Parte interesado examinarán las recomendaciones del mecanismo nacional de prevención y entablarán un diálogo con este mecanismo acerca de las posibles medidas de aplicación
Artículo 23	Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a publicar y difundir los informes anuales de los mecanismos nacionales de prevención

Convención de los Derechos del Niño (Asamblea General de la ONU, 1989)

Estados Americanos Parte: Antigua y Barbuda, República Argentina, Mancomunidad de las Bahamas, Barbados, Belice, Estado Plurinacional de Bolivia, República Federativa de Brasil, Canadá, República de Chile, República de Colombia, República de Costa Rica, República de Cuba, Mancomunidad de Dominica, República Dominicana, República del Ecuador, República de El Salvador, Granada, República de Guatemala, República Cooperativa de Guyana, República de Haití, República de Honduras, Jamaica, Estados Unidos Mexicanos, República de Nicaragua, República de Panamá, República del Paraguay, República del Perú, Federación de San Cristóbal y Nieves, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, República de Surinam, República de Trinidad y Tobago, República Oriental del Uruguay, República Bolivariana de Venezuela.

Obligaciones

Artículo 2	<p>1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.</p> <p>2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares</p>
Artículo 3	<p>1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.</p> <p>2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.</p> <p>3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada</p>

<p>Artículo 4</p>	<p>Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional</p>
<p>Artículo 5</p>	<p>Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención</p>
<p>Artículo 19</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial

<p>Artículo 20</p>	<p>1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.</p> <p>2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.</p> <p>3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.</p>
<p>Artículo 22</p>	<p>1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.</p> <p>2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la</p>

	<p>información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención</p>
Artículo 33	<p>Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias</p>
Artículo 34	<p>Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos
Artículo 35	<p>Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma</p>
Artículo 36	<p>Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean</p>

	perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar
Artículo 37	<p>Los Estados Partes velarán por que:</p> <p>a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;</p> <p>b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;</p> <p>c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;</p> <p>d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción</p>
Artículo 38	<p>1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.</p>

	<p>2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.</p> <p>3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.</p> <p>4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.</p>
Artículo 39	<p>Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño</p>
Artículo 42	<p>Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños</p>
Obligaciones Específicas	<p>Respecto derecho a la vida, personalidad jurídica, identidad, estar con sus padres, reunión familiar, traslados ilícitos, formación de juicio libre, libertad expresión, conciencia, religión, asociación y reuniones pacíficas, acceso a la información, adopción, salud, seguridad social,</p>

	nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, Educación, descanso y esparcimiento, protección contra explotación económica, Acceso a la Justicia.
--	---

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (Asamblea General de la ONU, 2000)

Estados Americanos parte: República Argentina, Mancomunidad de las Bahamas, Belice, Estado Plurinacional de Bolivia, República Federativa de Brasil, Canadá, República de Chile, República de Colombia, República de Costa Rica, República de Cuba, Mancomunidad de Dominica, República Dominicana, República del Ecuador, República de El Salvador, Estados Unidos de América, Granada, República de Guatemala, República Cooperativa de Guyana, República de Honduras, Jamaica, Estados Unidos Mexicanos, República de Nicaragua, República de Panamá, República del Paraguay, República del Perú, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, República Oriental del Uruguay, República Bolivariana de Venezuela.

Obligaciones Específicas de la participación de los niños en los conflictos armados
--

Artículo 1	Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades
Artículo 2	Los Estados Partes velarán por que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de 18 años
Artículo 3	<p>1. Los Estados Partes elevarán la edad mínima, contada en años, para el reclutamiento voluntario de personas en sus fuerzas armadas nacionales por encima de la fijada en el párrafo 3 del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹, teniendo en cuenta los principios formulados en dicho artículo, y reconociendo que en virtud de esa Convención los menores de 18 años tienen derecho a una protección especial.</p> <p>2. Cada Estado Parte depositará, al ratificar el presente Protocolo o adherirse a él, una declaración vinculante en la que se establezca la edad mínima en que permitirá el reclutamiento</p>

	<p>voluntario en sus fuerzas armadas nacionales y se ofrezca una descripción de las salvaguardias que haya adoptado para asegurarse de que no se realiza ese reclutamiento por la fuerza o por coacción.</p> <p>3. Los Estados Partes que permitan el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales de menores de 18 años establecerán medidas de salvaguardia que garanticen, como mínimo, que:</p> <p>a) Ese reclutamiento sea auténticamente voluntario;</p> <p>b) Ese reclutamiento se realice con el consentimiento informado de los padres o de quienes tengan la custodia legal;</p> <p>c) Esos menores estén plenamente informados de los deberes que supone ese servicio militar;</p> <p>d) Esos menores presenten pruebas fiables de su edad antes de ser aceptados en el servicio militar nacional.</p> <p>4. Cada Estado Parte podrá ampliar su declaración en cualquier momento mediante notificación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, el cual informará a todos los Estados Partes. La notificación surtirá efecto desde la fecha en que sea recibida por el Secretario General.</p> <p>5. La obligación de elevar la edad según se establece en el párrafo 1 del presente artículo no es aplicable a las escuelas que las fuerzas armadas de los Estados Partes administren o tengan bajo su control, de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño</p>
Artículo 4	<p>1. Los grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado no deben en ninguna</p>

	<p>circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años.</p> <p>2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para impedir ese reclutamiento y utilización, con inclusión de la adopción de las medidas legales necesarias para prohibir y tipificar esas prácticas.</p> <p>3. La aplicación del presente artículo no afectará la situación jurídica de ninguna de las partes en un conflicto armado</p>
<p>Artículo 6</p>	<p>1. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para garantizar la aplicación efectiva y la vigilancia del cumplimiento efectivo de las disposiciones del presente Protocolo dentro de su jurisdicción.</p> <p>2. Los Estados Partes se comprometen a difundir y promover por los medios adecuados, entre adultos y niños por igual, los principios y disposiciones del presente Protocolo.</p> <p>3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que las personas que estén bajo su jurisdicción y hayan sido reclutadas o utilizadas en hostilidades en contradicción con el presente Protocolo sean desmovilizadas o separadas del servicio de otro modo. De ser necesario, los Estados Partes prestarán a esas personas toda la asistencia conveniente para su recuperación física y psicológica y su reintegración social</p>
<p>Artículo 7</p>	<p>1. Los Estados Partes cooperarán en la aplicación del presente Protocolo, en particular en la prevención de cualquier actividad contraria al mismo y la rehabilitación y reintegración social de las personas que sean víctimas de actos contrarios al presente Protocolo, entre otras cosas mediante la cooperación técnica y la asistencia financiera. Esa asistencia y esa</p>

	<p>cooperación se llevarán a cabo en consulta con los Estados Partes afectados y las organizaciones internacionales pertinentes.</p> <p>2. Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo prestarán esa asistencia mediante los programas multilaterales, bilaterales o de otro tipo existentes o, entre otras cosas, mediante un fondo voluntario establecido de conformidad con las normas de la Asamblea General</p>
--	---

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2000)	
<p>Estados Americanos parte: Antigua y Barbuda, República Argentina, Mancomunidad de las Bahamas, Belice, Estado Plurinacional de Bolivia, República Federativa de Brasil, Canadá, República de Chile, República de Colombia, República de Costa Rica, República de Cuba, Mancomunidad de Dominica, República Dominicana, República del Ecuador, República de El Salvador, Estados Unidos de América, Granada, República de Guatemala, República Cooperativa de Guyana, República de Haití, República de Honduras, Jamaica, Estados Unidos Mexicanos, República de Nicaragua, República de Panamá, República del Paraguay, República del Perú, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, República de Surinam, República Oriental del Uruguay, República Bolivariana de Venezuela.</p>	
Obligaciones	
Artículo 1	<p>Los Estados Partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo</p>
Artículo 3	<p>1. Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente:</p> <p>a) En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el artículo 2:</p>

	<p>i) Ofrecer, entregar, o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de: a. Explotación sexual del niño;</p> <p>b. Transferencia con fines de lucro de órganos del niño;</p> <p>c. Trabajo forzoso del niño;</p> <p>ii) Inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción.</p> <p>b) La oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el artículo 2;</p> <p>c) La producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil, en el sentido en que se define en el artículo 2.</p> <p>2. Con sujeción a los preceptos de la legislación de los Estados Partes, estas disposiciones se aplicarán también en los casos de tentativa de cometer cualquiera de estos actos y de complicidad o participación en cualquiera de estos actos.</p> <p>3. Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad.</p> <p>4. Con sujeción a los preceptos de su legislación, los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo. Con sujeción a los principios jurídicos aplicables en el Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil o administrativa.</p> <p>5. Los Estados Partes adoptarán todas las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales aplicables</p>
--	--

<p>Artículo 4</p>	<p>1. Todo Estado Parte adoptará las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, cuando esos delitos se cometan en su territorio o a bordo de un buque o una aeronave que enarboles su pabellón.</p> <p>2. Todo Estado Parte podrá adoptar las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 en los casos siguientes:</p> <p>a) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado o tenga residencia habitual en su territorio;</p> <p>b) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado.</p> <p>3. Todo Estado Parte adoptará también las disposiciones que sean necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos antes señalados cuando el presunto delincuente sea hallado en su territorio y no sea extraditado a otro Estado Parte en razón de haber sido cometido el delito por uno de sus nacionales.</p> <p>4. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo excluirá el ejercicio de la jurisdicción penal de conformidad con la legislación nacional</p>
<p>Artículo 7</p>	<p>Con sujeción a las disposiciones de su legislación, los Estados Partes:</p> <p>a) Adoptarán medidas para incautar y confiscar, según corresponda:</p> <p>i) Los bienes tales como materiales, activos y otros medios utilizados para cometer o facilitar la comisión de los delitos a que se refiere el presente Protocolo;</p> <p>ii) Las utilidades obtenidas de esos delitos;</p> <p>I . Instrumentos Internacionales Vinculatorios para el Estado Mexicano 289</p> <p>b) Darán curso a las peticiones formuladas por otros Estados Partes para que se proceda a la incautación o confiscación de los bienes o las utilidades a que se refiere el inciso i) del apartado a); c) Adoptarán medidas para cerrar, temporal o definitivamente, los locales</p>

	utilizados para cometer esos delitos
Artículo 8	<p>1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo y, en particular, deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos; b) Informar a los niños víctimas de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa; c) Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional; d) Prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños víctimas; e) Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas; f) Velar por la seguridad de los niños víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias; g) Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas. <p>2. Los Estados Partes garantizarán que el hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.</p> <p>3. Los Estados Partes garantizarán que en el tratamiento por la justicia penal de los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente</p>

	<p>Protocolo, la consideración primordial a que se atienda sea el interés superior del niño.</p> <p>4. Los Estados Partes adoptarán medidas para asegurar una formación apropiada, particularmente en los ámbitos jurídico y psicológico, de las personas que trabajen con víctimas de los delitos prohibidos en virtud del presente Protocolo.</p> <p>5. Los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, medidas para proteger la seguridad e integridad de las personas u organizaciones dedicadas a la prevención o la protección y rehabilitación de las víctimas de esos delitos.</p> <p>6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos</p>
<p>Artículo 9</p>	<p>1. Los Estados Partes adoptarán o reforzarán, aplicarán y darán publicidad a las leyes, las medidas administrativas, las políticas y los programas sociales, destinados a la prevención de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Se prestará particular atención a la protección de los niños que sean especialmente vulnerables a esas prácticas.</p> <p>2. Los Estados Partes promoverán la sensibilización del público en general, incluidos los niños, mediante la información por todos los medios apropiados y la educación y adiestramiento acerca de las medidas preventivas y los efectos perjudiciales de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Al cumplir las obligaciones que les impone este artículo, los Estados Partes alentarán la participación de la comunidad y, en particular, de los niños y de los niños víctimas, en tales programas de información, educación y adiestramiento, incluso en el plano internacional.</p> <p>3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas posibles con el fin de asegurar toda la asistencia apropiada a las víctimas de esos delitos, así</p>

	<p>como su plena reintegración social y su plena recuperación física y psicológica.</p> <p>4. Los Estados Partes asegurarán que todos los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo tengan acceso a procedimientos adecuados para obtener sin discriminación de las personas legalmente responsables, reparación por los daños sufridos.</p> <p>5. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para prohibir efectivamente la producción y publicación de material en que se haga publicidad a los delitos enunciados en el presente Protocolo</p>
<p>Artículo 10</p>	<p>1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para fortalecer la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales, para la prevención, la detección, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de actos de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o el turismo sexual. Los Estados Partes promoverán también la cooperación internacional y la coordinación entre sus autoridades y las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, así como las organizaciones internacionales.</p> <p>2. Los Estados Partes promoverán la cooperación internacional en ayuda de los niños víctimas a los fines de su recuperación física y psicológica, reintegración social y repatriación.</p> <p>3. Los Estados Partes promoverán el fortalecimiento de la cooperación internacional con miras a luchar contra los factores fundamentales, como la pobreza y el subdesarrollo, que contribuyen a la vulnerabilidad de los niños a las prácticas de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o en el turismo sexual.</p> <p>4. Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo proporcionarán asistencia financiera, técnica o de otra índole, por conducto de los</p>

	programas existentes en el plano multilateral, regional o bilateral o de otros programas
--	--

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño sobre un procedimiento de comunicación (Asamblea General de la ONU, 2012)	
Estados Americanos parte: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay	
Obligaciones	
Artículo 4	<p>Medidas de protección</p> <p>1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas que procedan para que las personas sujetas a su jurisdicción no sean objeto de ninguna violación de sus derechos humanos, maltrato o intimidación como consecuencia de haberse comunicado con el Comité o de haber cooperado con él de conformidad con el presente Protocolo.</p> <p>2. No se revelará públicamente la identidad de ninguna persona o grupo de personas interesados sin su consentimiento expreso</p>
Artículo 17	<p>Divulgación e información sobre el Protocolo facultativo</p> <p>Cada Estado parte se compromete a dar a conocer ampliamente y divulgar el presente Protocolo, por medios eficaces y apropiados y en formatos asequibles, tanto entre los adultos como entre los niños, incluidos aquellos con discapacidad, así como a facilitar la consulta de información sobre los dictámenes y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que le conciernan</p>

Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (Asamblea General de la ONU, 1990)	
Estados Americanos parte: República Argentina, Belice, Estado Plurinacional de Bolivia, República de Chile, República de Colombia, República del Ecuador, República de El Salvador, República de Guatemala, República Cooperativa de Guyana, República de Haití, República de	

Honduras, Jamaica, Estados Unidos Mexicanos, República de Nicaragua, República del Paraguay, República del Perú, San Vicente y las Granadinas, República Oriental del Uruguay, República Bolivariana de Venezuela.	
Obligaciones	
Artículo 7	No discriminación en el reconocimiento de derechos. Los Estados Partes se comprometerán, de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a respetar y asegurar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se hallen dentro de su territorio o sometidos a su jurisdicción los derechos previstos en la presente Convención, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.
Artículo 12	Derechos humanos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a respetar la libertad de los padres, cuando por lo menos uno de ellos sea trabajador migratorio, y, en su caso, de los tutores legales para hacer que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
Artículo 25	1. Los trabajadores migratorios gozarán de un trato que no sea menos favorable que el que reciben los nacionales del Estado de empleo en lo tocante a remuneración y de: a) Otras condiciones de trabajo, es decir, horas extraordinarias, horario de trabajo, descanso semanal, vacaciones pagadas, seguridad, salud, fin de la relación de empleo y cualesquiera otras condiciones de trabajo que, conforme a la legislación y la práctica nacionales, estén comprendidas en este término; b) Otras condiciones de empleo, es decir, edad mínima de empleo, restricción del trabajo a domicilio y cualesquiera otros asuntos que, conforme a la legislación y la práctica nacionales, se consideren condiciones de empleo.

	<p>2. No será legal menoscabar en los contratos privados de empleo el principio de igualdad de trato que se menciona en el párrafo 1 del presente artículo.</p> <p>3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para asegurar que los trabajadores migratorios no sean privados de ninguno de los derechos derivados de este principio a causa de irregularidades en su permanencia o empleo. En particular, los empleadores no quedarán exentos de ninguna obligación jurídica ni contractual, ni sus obligaciones se verán limitadas en forma alguna a causa de cualquiera de esas irregularidades.</p>
<p>Artículo 26</p>	<p>1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de los trabajadores migratorios y sus familiares a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Participar en las reuniones y actividades de los sindicatos o de cualesquiera otras asociaciones establecidas conforme a la ley, con miras a proteger sus intereses económicos, sociales, culturales y de otra índole, con sujeción solamente a las normas de la organización pertinente; b) Afiliarse libremente a cualquier sindicato o a cualquiera de las asociaciones citadas, con sujeción solamente a las normas de la organización pertinente; c) Solicitar ayuda y asistencia de cualquier sindicato o de cualquiera de las asociaciones citadas. <p>2. El ejercicio de tales derechos sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o el orden público o para proteger los derechos y libertades de los demás.</p>
<p>Artículo 31</p>	<p>1. Los Estados Partes velarán porque se respete la identidad cultural de los trabajadores migratorios y de sus familiares y no impedirán que éstos mantengan vínculos culturales con sus Estados de origen.</p> <p>2. Los Estados Partes podrán tomar las medidas apropiadas para ayudar y alentar los esfuerzos a este respecto.</p>

<p>Artículo 33</p>	<p>1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a que el Estado de origen, el Estado de empleo o el Estado de tránsito, según corresponda, les proporcione información acerca de:</p> <p>a) Sus derechos con arreglo a la presente Convención;</p> <p>b) Los requisitos establecidos para su admisión, sus derechos y obligaciones con arreglo a la ley y la práctica del Estado interesado y cualesquiera otras cuestiones que les permitan cumplir formalidades administrativas o de otra índole en dicho Estado.</p> <p>2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas que consideren apropiadas para difundir la información mencionada o velar por que sea suministrada por empleadores, sindicatos u otros órganos o instituciones apropiados. Según corresponda, cooperarán con los demás Estados interesados.</p> <p>3. La información adecuada será suministrada a los trabajadores migratorios y sus familiares que la soliciten gratuitamente y, en la medida de lo posible, en un idioma que puedan entender.</p>
<p>Artículo 42</p>	<p>Otros derechos de los trabajadores migratorios y sus familiares que estén documentados o se encuentren en situación regular.</p> <p>1. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de establecer procedimientos o instituciones que permitan tener en cuenta, tanto en los Estados de origen como en los Estados de empleo, las necesidades, aspiraciones u obligaciones especiales de los trabajadores migratorios y sus familiares y considerarán también, según proceda, la posibilidad de que los trabajadores migratorios y sus familiares tengan en esas instituciones sus propios representantes libremente elegidos.</p>
<p>Artículo 43</p>	<p>1. Los trabajadores migratorios gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en relación con:</p> <p>a) El acceso a instituciones y servicios de enseñanza, con sujeción a los requisitos de</p>

	<p>admisión y otras reglamentaciones de las instituciones y servicios de que se trate;</p> <p>b) El acceso a servicios de orientación profesional y colocación;</p> <p>c) El acceso a servicios e instituciones de formación profesional y readiestramiento;</p> <p>d) El acceso a la vivienda, con inclusión de los planes sociales de vivienda, y la protección contra la explotación en materia de alquileres;</p> <p>e) El acceso a los servicios sociales y de salud, siempre que se hayan satisfecho los requisitos establecidos para la participación en los planes correspondientes;</p> <p>f) El acceso a las cooperativas y empresas en régimen de autogestión, sin que ello implique un cambio de su condición de trabajadores migratorios y con sujeción a las normas y los reglamentos por que se rijan los órganos interesados;</p> <p>g) El acceso a la vida cultural y la participación en ella.</p> <p>2. Los Estados Partes promoverán condiciones que garanticen una efectiva igualdad de trato, a fin de que los trabajadores migratorios puedan gozar de los derechos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo, siempre que las condiciones establecidas para su estancia, con arreglo a la autorización del Estado de empleo, satisfagan los requisitos correspondientes.</p>
<p>Artículo 44</p>	<p>1. Los Estados Partes, reconociendo que la familia es el grupo básico natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a protección por parte de la sociedad y del Estado, adoptarán las medidas apropiadas para asegurar la protección de la unidad de la familia del trabajador migratorio.</p> <p>2. Los Estados Partes tomarán las medidas que estimen apropiadas y entren en la esfera de su competencia para facilitar la reunión de los trabajadores migratorios con sus cónyuges o con aquellas personas que mantengan con el trabajador migratorio una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, al igual que con sus hijos solteros menores de edad que estén a su cargo.</p>

Artículo 48	2. Los Estados Partes procurarán adoptar las medidas apropiadas para evitar que los ingresos y ahorros de los trabajadores migratorios y sus familiares sean objeto de doble tributación.
Artículo 53	2. En cuanto a los familiares de un trabajador migratorio a quienes no se les permita elegir libremente su actividad remunerada, los Estados Partes considerarán favorablemente darles prioridad, a efectos de obtener permiso para ejercer una actividad remunerada, respecto de otros trabajadores que traten de lograr admisión en el Estado de empleo, con sujeción a los acuerdos bilaterales y multilaterales aplicables.
Artículo 61	<p>3. Con sujeción a los acuerdos bilaterales o multilaterales que se les apliquen, los Estados Partes procurarán conseguir que los trabajadores vinculados a un proyecto estén debidamente protegidos por los sistemas de seguridad social de sus Estados de origen o de residencia habitual durante el tiempo que estén vinculados al proyecto. Los Estados Partes interesados tomarán medidas apropiadas a fin de evitar toda denegación de derechos o duplicación de pagos a este respecto.</p> <p>4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47 de la presente Convención y en los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes, los Estados Partes interesados permitirán que los ingresos de los trabajadores vinculados a un proyecto se abonen en su Estado de origen o de residencia habitual.</p>
Artículo 64	<p>Promoción de condiciones satisfactorias, equitativas, dignas y lícitas en relación con la migración internacional de los trabajadores y sus familiares</p> <p>1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 79 de la presente Convención, los Estados Partes interesados se consultarán y colaborarán entre sí, según sea apropiado, con miras a promover condiciones satisfactorias, equitativas y dignas en relación con la migración internacional de trabajadores y sus familiares.</p> <p>2. A ese respecto, se tendrán debidamente en cuenta no sólo las necesidades y recursos de mano de obra, sino también las necesidades</p>

	<p>sociales, económicas, culturales y de otro tipo de los trabajadores migratorios y sus familiares, así como las consecuencias de tal migración para las comunidades de que se trate.</p>
<p>Artículo 65</p>	<p>1. Los Estados Partes mantendrán servicios apropiados para atender las cuestiones relacionadas con la migración internacional de trabajadores y sus familiares. Sus funciones serán, entre otras:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La formulación y la ejecución de políticas relativas a esa clase de migración; b) El intercambio de información, las consultas y la cooperación con las autoridades competentes de otros Estados Partes interesados en esa clase de migración; c) El suministro de información apropiada, en particular a empleadores, trabajadores y sus organizaciones, acerca de las políticas, leyes y reglamentos relativos a la migración y el empleo, los acuerdos sobre migración concertados con otros Estados y otros temas pertinentes; d) El suministro de información y asistencia apropiada a los trabajadores migratorios y sus familiares en lo relativo a las autorizaciones y formalidades y arreglos requeridos para la partida, el viaje, la llegada, la estancia, las actividades remuneradas, la salida y el regreso, así como en lo relativo a las condiciones de trabajo y de vida en el Estado de empleo, las normas aduaneras, monetarias y tributarias y otras leyes y reglamentos pertinentes. <p>2. Los Estados Partes facilitarán, según corresponda, la provisión de servicios consulares adecuados y otros servicios que sean necesarios para atender a las necesidades sociales, culturales y de otra índole de los trabajadores migratorios y sus familiares.</p>
<p>Artículo 69</p>	<p>1. Los Estados Partes en cuyo territorio haya trabajadores migratorios y familiares suyos en situación irregular tomarán medidas apropiadas para asegurar que esa situación no persista.</p> <p>2. Cuando los Estados Partes interesados consideren la posibilidad de regularizar la situación de dichas personas de conformidad</p>

	<p>con la legislación nacional y los acuerdos bilaterales o multilaterales aplicables, se tendrán debidamente en cuenta las circunstancias de su entrada, la duración de su estancia en los Estados de empleo y otras consideraciones pertinentes, en particular las relacionadas con su situación familiar.</p>
Artículo 70	<p>Los Estados Partes deberán tomar medidas no menos favorables que las aplicadas a sus nacionales para garantizar que las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores migratorios y sus familiares en situación regular estén en consonancia con las normas de idoneidad, seguridad y salud, así como con los principios de la dignidad humana.</p>
Artículo 71	<p>1. Los Estados Partes facilitarán, siempre que sea necesario, la repatriación al Estado de origen de los restos mortales de los trabajadores migratorios o de sus familiares.</p> <p>2. En lo tocante a las cuestiones relativas a la indemnización por causa de fallecimiento de un trabajador migratorio o de uno de sus familiares, los Estados Partes, según proceda, prestarán asistencia a las personas interesadas con miras a lograr el pronto arreglo de dichas cuestiones. El arreglo de dichas cuestiones se realizará sobre la base del derecho nacional aplicable de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y de los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes.</p>
Artículo 79	<p>Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al derecho de cada Estado Parte a establecer los criterios que rijan la admisión de los trabajadores migratorios y de sus familiares. En cuanto a otras cuestiones relacionadas con su situación legal y el trato que se les dispense como trabajadores migratorios y familiares de éstos, los Estados Partes estarán sujetos a las limitaciones establecidas en la presente Convención.</p>
Artículo 82	<p>Los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares previstos en la presente Convención no podrán ser objeto de renuncia.</p>

	<p>No se permitirá ejercer ninguna forma de presión sobre los trabajadores migratorios ni sobre sus familiares para hacerlos renunciar a cualquiera de los derechos mencionados o privarse de alguno de ellos. No se podrán revocar mediante contrato los derechos reconocidos en la presente Convención. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar que se respeten esos principios.</p>
Artículo 83	<p>Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención se compromete a garantizar que:</p> <p>a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en la presente Convención hayan sido violados pueda obtener una reparación efectiva, aun cuando tal violación haya sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;</p> <p>b) La autoridad judicial, administrativa o legislativa competente, o cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, decida sobre la procedencia de la demanda de toda persona que interponga tal recurso, y que se amplíen las posibilidades de obtener reparación por la vía judicial;</p> <p>c) Las autoridades competentes cumplan toda decisión en que el recurso se haya estimado procedente.</p>
Artículo 84	<p>Cada uno de los Estados Partes se compromete a adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para aplicar las disposiciones de la presente Convención.</p>

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

(Asamblea General de la ONU, 1979)

Estados Americanos partes: Antigua y Barbuda, República Argentina, Mancomunidad de las Bahamas, Barbados, Belice, Estado Plurinacional de Bolivia, República Federativa de Brasil, Canadá, República de Chile, República de Colombia, República de Costa Rica, República de Cuba, Mancomunidad de Dominica, República Dominicana, República del Ecuador, República de El Salvador, Granada, República de Guatemala, República Cooperativa de Guyana, República de Haití, República de Honduras, Jamaica, Estados Unidos Mexicanos, República de Nicaragua, República de Panamá, República del Paraguay, República del Perú, Federación de San Cristóbal y Nieves, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, República de Surinam, República de Trinidad y Tobago, República Oriental del Uruguay, República Bolivariana de Venezuela.

Obligaciones	
Artículo 2	<p>Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:</p> <p>a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;</p> <p>b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;</p> <p>c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;</p> <p>d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;</p> <p>e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;</p> <p>f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;</p> <p>g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer</p>
Artículo 3	<p>Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social,</p>

	<p>económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre</p>
<p>Artículo 4</p>	<p>1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.</p> <p>2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria</p>
<p>Artículo 5</p>	<p>Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:</p> <p>a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;</p> <p>b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos</p>

Artículo 6	Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer
Artículo 7	<p>Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país
Artículo 8	Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales
Artículo 9	1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en ápatrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

	<p>2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos</p>
<p>Artículo 10</p>	<p>Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional; b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad; c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza; d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios; e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;

	<p>f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;</p> <p>g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;</p> <p>h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia</p>
<p>Artículo 11</p>	<p>1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:</p> <p>a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;</p> <p>b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;</p> <p>c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;</p> <p>d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;</p> <p>e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;</p> <p>f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.</p>

	<p>2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:</p> <p>a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;</p> <p>b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;</p> <p>c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;</p> <p>d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.</p> <p>3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda</p>
<p>Artículo 12</p>	<p>1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.</p> <p>2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer</p>

	<p>servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia</p>
<p>Artículo 13</p>	<p>Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El derecho a prestaciones familiares; b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero; c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural
<p>Artículo 14</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales. 2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a: <ul style="list-style-type: none"> a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles; b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información,

	<p>asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;</p> <p>c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;</p> <p>d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;</p> <p>e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;</p> <p>f) Participar en todas las actividades comunitarias; g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;</p> <p>h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones</p>
<p>Artículo 15</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley. 2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales. 3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo. 4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la

	<p>legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio</p>
<p>Artículo 16</p>	<p>1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El mismo derecho para contraer matrimonio; b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento; c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución; d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial; e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial; g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación; h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso. <p>2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se</p>

	adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial
Artículo 24	Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Asamblea General de la ONU, 1999)	
Estados Americanos parte: Antigua y Barbuda, República Argentina, Belice, Estado Plurinacional de Bolivia, República Federativa de Brasil, Canadá, República de Colombia, República de Costa Rica, República Dominicana, República del Ecuador, República de Guatemala, Estados Unidos Mexicanos, República de Panamá, República del Paraguay, República del Perú, Federación de San Cristóbal y Nieves, República Oriental del Uruguay, República Bolivariana de Venezuela.	
Obligaciones	
Artículo 11	Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que se hallen bajo su jurisdicción no sean objeto de malos tratos ni intimidación como consecuencia de cualquier comunicación con el Comité de conformidad con el presente Protocolo
Artículo 13	Cada Estado Parte se compromete a dar a conocer ampliamente la Convención y el presente Protocolo y a darles publicidad, así como a facilitar el acceso a información acerca de las opiniones y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que guarden relación con ese Estado Parte

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad	
Estados Americanos parte: Antigua y Barbuda, República Argentina, Mancomunidad de las Bahamas, Barbados, Belice, Estado Plurinacional de Bolivia, República Federativa de Brasil,	

Canadá, República de Chile, República de Colombia, República de Costa Rica, República de Cuba, Mancomunidad de Dominica, República Dominicana, República del Ecuador, República de El Salvador, Granada, República de Guatemala, República Cooperativa de Guyana, República de Haití, República de Honduras, Jamaica, Estados Unidos Mexicanos, República de Nicaragua, República de Panamá, República del Paraguay, República del Perú, San Vicente y las Granadinas, República de Surinam, República de Trinidad y Tobago, República Oriental del Uruguay, República Bolivariana de Venezuela.

Obligaciones

Artículo 4: obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

- a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
- b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
- c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
- d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;
- e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad;
- f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación

	<p>posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;</p> <p>g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;</p> <p>h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;</p> <p>i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.</p> <p>2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.</p> <p>3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán</p>
--	--

	<p>activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.</p> <p>4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.</p> <p>5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones</p>
<p>Artículo 11: Situaciones de riesgo</p>	<p>Los Estados Partes deben cumplir otras obligaciones legales aplicables, como el derecho internacional humanitario que regula la protección de la población civil durante los conflictos. En caso de conflicto armado o de desastre natural, los Estados Partes deben adoptar todas las medidas adicionales posibles para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad.</p> <p>15. Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, la Convención y el Protocolo Facultativo entraron en vigor el 3 de mayo de 2008</p> <p>El Estado debe dar explicaciones al comité donde se aclare la inadmisión de la</p>

	comunicación y no se pueden las reservas que contraríen los objetivos del protocolo
Artículo 14	<p>1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito del presente Protocolo.</p> <p>2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.</p>

4.1.2. SISTEMA INTERAMERICANO DE LOS DERECHOS HUMANOS

El Sistema Interamericano se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en 1948. Adicionalmente, el Sistema cuenta con otros instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Protocolos y Convenciones sobre temas especializados, como la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención sobre la Desaparición Forzada y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros; y los Reglamentos y Estatutos de sus órganos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

Teniendo en cuenta que el Protocolo de San Salvador es adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y no contempla un mecanismo de denuncia, conforme a las reglas de la Convención de Viena, no podrá ser objeto de denuncia o retiro, a menos que el derecho de denuncia o retiro pueda inferirse de la naturaleza del mismo (art.56b), situación que es factible que se presente frente al protocolo una vez denunciada la Convención Americana, por lo que una vez se haga efectiva la denuncia de dicha convención conforme a los requisitos exigidos por la norma, automáticamente se daría el retiro del protocolo, toda vez que lo accesorio sigue lo principal.

A su vez debe tenerse en cuenta que el retiro de la Convención Americana no significa el retiro de la Carta de la OEA, lo que autoriza a la CIDH para que continúe el cumplimiento de su mandato en cuanto a la promoción y supervisión de los derechos humanos, aspecto que se profundizará en la respuesta a la tercera pregunta.

Asimismo, la Corte ha reiterado la integración de la Declaración Americana en la interpretación de la Carta de la OEA. Desde su Opinión Consultiva OC-10/89, la Corte señaló que (CASO LAGOS DEL CAMPO VS. PERÚ (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), 2017):

“[...] [L]os Estados Miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere, de manera que no se

puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA”.

Igualmente en respuesta a la opinión consultiva elevada por Colombia en 1988, la Corte Interamericana señala y reconoce que la Declaración no es un tratado, pero su valor jurídico no es el mismo que tuvo en 1948, debe entenderse conforme a la evolución del sistema interamericano desde entonces, por lo tanto integra las disposiciones de la Declaración a la de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (Opinión Consultiva OC-10/89, 1989).

En este sentido, afirma que la Declaración “contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere”, por lo cual el contenido y alcance de las obligaciones que en materia de derechos humanos se encuentran a cargo de los Estados miembros de la OEA, quedan delimitados por la Declaración Americana.

En segundo lugar, la Corte toma nota del problema que no fue visualizado por los redactores de la Declaración, respecto de Estados que no desearon obligarse en virtud del sistema que vendría luego del “inicial,” es decir, el creado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este sentido, la Corte señala las disposiciones que facultan a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a examinar peticiones relativas a Estados que no son Parte de la Convención Americana. Concluyendo que “para estos Estados la Declaración Americana constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales” (Rojas Baez, 2010).

Es decir, para estos Estados la Declaración Americana constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales. Por su parte, para los Estados Partes en la Convención la fuente concreta de sus obligaciones, en lo que respecta a la protección de los derechos humanos es, en principio, la propia Convención, pero ello no los libera de las obligaciones que derivan de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre por el hecho de ser miembros de la OEA (Opinión Consultiva OC-10/89, 1989).

Declaración americana de los derechos y deberes del hombre (Organización de Estados Americanos IX Conferencia Internacional Americana, 1948)	
Obligaciones	
Artículo I.	Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo II.	Derecho de igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna
Artículo III.	Derecho de libertad religiosa y de culto. Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.
Artículo IV.	Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.
Artículo V.	Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.
Artículo VI.	Derecho a la constitución y a la protección de la familia. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.
Artículo VII.	Derecho de protección a la maternidad y a la infancia. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.
Artículo VIII.	Derecho de residencia y tránsito. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.
Artículo IX.	Derecho a la inviolabilidad del domicilio. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Artículo X.	Derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia.
Artículo XI.	Derecho a la preservación de la salud y al bienestar. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.
Artículo XII.	<p>Derecho a la educación. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.</p> <p>Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.</p> <p>El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.</p> <p>Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.</p>
Artículo XIII.	<p>Derecho a los beneficios de la cultura. Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos.</p> <p>Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras</p>

	literarias, científicas y artísticas de que sea autor.
Artículo XIV.	<p>Derecho al trabajo y a una justa retribución. Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.</p> <p>Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.</p>
Artículo XV	Derecho al descanso y a su aprovechamiento. Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico.
Artículo XVI.	Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.
Artículo XVII.	Derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.
Artículo XVIII.	Derecho de justicia. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.
Artículo XIX.	Derecho de nacionalidad. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le

	<p>corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.</p>
Artículo XX.	<p>Derecho de sufragio y de participación en el gobierno. Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.</p>
Artículo XXI.	<p>Derecho de reunión. Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.</p>
Artículo XXII.	<p>Derecho de asociación. Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.</p>
Artículo XXIII.	<p>Derecho a la propiedad. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.</p>
Artículo XXIV.	<p>Derecho de petición. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.</p>
Artículo XXV.	<p>Derecho de protección contra la detención arbitraria. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.</p> <p>Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.</p>

	<p>Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.</p>
Artículo XXVI.	<p>Derecho a proceso regular. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.</p> <p>Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas</p>
Artículo XXVII.	<p>Derecho de asilo. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.</p>
Artículo XXVIII.	<p>Alcance de los derechos del hombre. Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.</p>

<p>Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura (Organización de los Estados Americanos, 1985)</p>
<p>Estados parte: República Argentina, Estado Plurinacional de Bolivia, República Federativa de Brasil, República de Chile, República de Colombia, República de Costa Rica, República Dominicana, República del Ecuador, República de El Salvador, República de Guatemala, Estados Unidos Mexicanos, República de Nicaragua, República de Panamá, República del Paraguay, República del Perú, República Oriental del Uruguay, República Bolivariana de Venezuela.</p>
<p>Obligaciones</p>

Artículo 1	Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención
Artículo 3	Serán responsables del delito de tortura los empleados o funcionarios públicos y las personas que instiguen a cometer dicho delito
Artículo 4	El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente
Artículo 5	No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas. Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura
Artículo 6	Los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción, y su tipificación como delito
Artículo 7	Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
Artículo 8	Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Investigación de oficio

Artículo 9	Los Estados partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura
Artículo 10	Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso
Artículos 11-14	Los Estados tomarán las medidas para conceder la extradición a las personas que acusadas de cometer tortura
Artículo 15	Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como limitación del derecho de asilo

Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas (Organización de los Estados Americanos, 1994)	
Estados parte: República Argentina, Estado Plurinacional de Bolivia, República de Chile, República de Colombia, República de Costa Rica, República del Ecuador, República de Guatemala, República de Honduras, Estados Unidos Mexicanos, República de Panamá, República del Paraguay, República del Perú, República Oriental del Uruguay, República Bolivariana de Venezuela.	
Obligaciones	
Artículo I	Los Estados partes en esta Convención se comprometen a: a. No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales; b. Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; c. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y d. Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los

	compromisos asumidos en la presente Convención.
Artículo III	Los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima
Artículo IV	Los hechos constitutivos de la desaparición forzada de personas serán considerados delitos en cualquier Estado parte.
Artículo V	La desaparición forzada se considerará incluida entre los delitos que dan lugar a la extradición, ni podrá ser considerada como delito político.
Artículo VII	La acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción.
Artículo VIII	No se admitirá la eximente de la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada. Toda persona que reciba tales órdenes tienen el derecho y el deber de no obedecerlas. Capacitación a funcionarios públicos.
Artículo IX	Los responsables de hechos constitutivos de desaparición forzada solo podrán ser juzgados por la jurisdicción común, no una especial, especialmente la militar.
Artículo X	En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas. En tales casos, el derecho a

	<p>procedimientos o recursos judiciales rápidos eficaces se conservará como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva. En la tramitación de dichos procedimientos o recursos y conforme al derecho interno respectivo, las autoridades judiciales competentes tendrán libre e inmediato acceso a todo centro de detención y a cada una de sus dependencias, así como a todo lugar donde haya motivos para creer que se puede encontrar a la persona desaparecida, incluso lugares sujetos a la jurisdicción militar.</p>
<p>Artículo XI</p>	<p>Toda persona privada de libertad deber ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente. Los Estados partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los podrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades.</p>

<p align="center">Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Organización de los Estados Americanos, 1994)</p>	
<p>Estados parte: Antigua y Barbuda, República Argentina, Mancomunidad de las Bahamas, Barbados, Belice, Estado Plurinacional de Bolivia, República Federativa de Brasil, República de Chile, República de Colombia, República de Costa Rica, Mancomunidad de Dominica, República Dominicana, República del Ecuador, República de El Salvador, Granada, República de Guatemala, República Cooperativa de Guyana, República de Haití, República de Honduras, Estados Unidos Mexicanos, República de Nicaragua, República de Panamá, República del Paraguay, República del Perú, Federación de San Cristóbal y Nieves, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, República de Surinam, República de Trinidad y Tobago, República Oriental del Uruguay, República Bolivariana de Venezuela.</p>	
<p align="center">Obligaciones y Deberes</p>	
<p>Artículo 7</p>	<p>Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin</p>

	<p>dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:</p> <p>a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;</p> <p>b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;</p> <p>c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;</p> <p>e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;</p> <p>f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;</p> <p>g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y</p> <p>h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.</p>
Artículo 8	<p>Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas,</p>

	<p>inclusive programas para:</p> <ul style="list-style-type: none">a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerbaban la violencia contra la mujer;c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;h. garantizar la investigación y recopilación
--	--

	<p>de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y</p> <p>i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.</p>
Artículo 9	<p>Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad</p>

Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad (Organización de los Estados Americanos, 1999)	
<p>Estados parte: República Argentina, República Federativa de Brasil, República de Chile, República de Colombia, República de Costa Rica, República Dominicana, República del Ecuador, República de El Salvador, República de Guatemala, República de Haití, República de Honduras, Estados Unidos Mexicanos, República de Nicaragua, República de Panamá, República del Paraguay, República del Perú, República Oriental del Uruguay, República Bolivariana de Venezuela.</p>	
Obligaciones	
Artículo III, 1	<p>Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.</p>

<p>Artículo III, 2</p>	<p>2. Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:</p> <p>a) La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles;</p> <p>b) La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y</p> <p>c) La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad</p>
<p>Artículo IV</p>	<p>Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:</p> <p>1. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.</p> <p>2. Colaborar de manera efectiva en:</p> <p>a) la investigación científica y tecnológica relacionada con la prevención de las discapacidades, el tratamiento, la rehabilitación e integración a la sociedad de las personas con discapacidad; y</p> <p>b) el desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad</p>
<p>Artículo V</p>	<p>Los Estados parte crearán canales de comunicación eficaces que permitan difundir</p>

	entre las organizaciones públicas y privadas que trabajan con las personas con discapacidad los avances normativos y jurídicos que se logren para la eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad.
--	---

Convención interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia (Organización de los Estados Americanos, 2013)	
Estados parte: Antigua y Barbuda, República de Costa Rica, República Oriental del Uruguay.	
Obligaciones	
Artículo 5	“Los Estados Partes se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de racismo, discriminación racial o formas conexas de intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado dicho objetivo.”
Artículo 4	“Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia, incluyendo: i. El apoyo privado o público a actividades racialmente discriminatorias y racistas o que

	<p>promuevan la intolerancia, incluido su financiamiento.</p> <p>ii. La publicación, circulación o diseminación, por cualquier forma y/o medio de comunicación, incluida la Internet, de cualquier material racista o racialmente discriminatorio que:</p> <p>a) defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia;</p> <p>b) apruebe, justifique o defienda actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, según se definen en el derecho internacional, o promueva o incite a la realización de tales actos.</p> <p>iii. La violencia motivada por cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.</p> <p>iv. Actos delictivos en los que intencionalmente se elige la propiedad de la víctima debido a cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.</p> <p>v. Cualquier acción represiva fundamentada en cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1, en vez de basarse en el comportamiento de un individuo o en información objetiva que lo identifique como una persona involucrada en actividades delictivas.</p> <p>vi. La restricción, de manera irracional o indebida, del ejercicio de los derechos individuales de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier tipo en función de cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.</p> <p>vii. Cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia aplicada a las personas con base en su condición de víctima de discriminación múltiple o agravada, cuyo objetivo o resultado</p>
--	--

sea negar o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos y libertades fundamentales, así como su protección, en igualdad de condiciones.

viii. Cualquier restricción racialmente discriminatoria del goce de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales y regionales aplicables y en la jurisprudencia de las cortes internacionales y regionales de derechos humanos, en especial los aplicables a las minorías o grupos en condiciones de vulnerabilidad y sujetos a discriminación racial.

ix. Cualquier restricción o limitación al uso del idioma, tradiciones, costumbres y cultura de las personas, en actividades públicas o privadas.

x. La elaboración y la utilización de contenidos, métodos o herramientas pedagógicos que reproduzcan estereotipos o preconceptos en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.

xi. La denegación del acceso a la educación pública o privada, así como a becas de estudio o programas de financiamiento de la educación, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.

xii. La denegación del acceso a cualquiera de los derechos sociales, económicos y culturales, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.

xiii. La realización de investigaciones o la aplicación de los resultados de investigaciones sobre el genoma humano, en particular en los campos de la biología, la genética y la medicina, destinadas a la selección de personas o a la clonación de seres humanos, que prevalezcan sobre el respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana,

	<p>generando cualquier forma de discriminación basada en las características genéticas.</p> <p>xiv. La restricción o limitación basada en algunos de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención, del derecho de todas las personas a acceder o usar sosteniblemente el agua, los recursos naturales, los ecosistemas, la biodiversidad y los servicios ecológicos que forman parte del patrimonio natural de cada Estado, protegido por los instrumentos internacionales pertinentes y por su propia legislación nacional.</p> <p>xv. La restricción del ingreso a lugares públicos o privados con acceso al público por las causales recogidas en el artículo 1.1 de la presente Convención.</p>
Artículo 13	<p>“Los Estados Partes se comprometen, de conformidad con su normativa interna, a establecer o designar una institución nacional que será responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la presente Convención, lo cual será comunicado a la Secretaría General de la OEA.”</p>

Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores (Organización de los Estados Americanos, 2015)	
Estados parte: República Argentina, Estado Plurinacional de Bolivia, República de Chile, República de Costa Rica, República de Ecuador, República de El Salvador, República oriental del Uruguay	
Obligaciones	
Capítulo III, Artículo 4	<p>Los estados parte se comprometen a adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar prácticas contrarias a la convención, adaptando medidas afirmativas y realizando los ajustes razonable que sean necesario para los derechos establecidos, adoptando y fortaleciendo las medidas legislativas, administrativas y</p>

	judiciales; promoverá instituciones públicas especializadas en la protección y promoción de los derechos y desarrollo integral de la persona mayor.
Capítulo IV	<p>El Estado se compromete a establecer y velar los siguientes derechos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Igualdad y no discriminación por razones de edad. • Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez. • Derecho a la independencia y a la autonomía. • Derecho a la participación e integración comunitaria • Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia. • Derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. • Derecho a brindar consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud. • Derechos de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo.

IUS COGENS

En virtud de lo señalado en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, una norma es *ius cogens* cuando es “aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”, es decir, que su formación surge de la conciencia jurídica universal, la denominada *opinio iuris*, esto es, la conciencia formada en todos los sujetos, o por lo menos casi todos, a nivel de los Estados, donde ninguno tiene derecho a veto (Quispe Remon, 2012), sin que pueda aludirse a la existencia de un catálogo de normas precisas que lo conforman, toda vez que su contenido puede surgir de tratados, costumbres, principios generales del derecho, la jurisprudencia y la doctrina internacional.

Las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) conforme al artículo idem, no admiten acuerdo en contrario, solo pueden ser modificadas por una norma ulterior de derecho internacional que tenga el mismo carácter, y todo tratado que se encuentre

en oposición a estas es nulo (art. 53 y 64 Convención de Viena). Igualmente, dichos principios no se limitan al ámbito regional, siendo sus obligaciones erga omnes, que traduce “frente a toda la comunidad internacional”, lo que descartaría a las obligaciones contraídas sólo en relación con algunos Estados, es decir, a las obligaciones que tienen única y exclusivamente una naturaleza convencional, su origen puede darse a partir de la costumbre o los tratados, y al no existir un catálogo preciso de las normas que conforman el *ius cogens*, la denuncia de un tratado no constituye una limitación a estas (Cebada Romero, 1967).

Por lo que resulta claro que el *ius cogens* conforma una excepción a la regla general del origen de las obligaciones internacionales en virtud del libre consentimiento de los Estados y del *pacta sunt servanda*, presentándose en oposición a la sustracción por la mera **voluntad de los Estados**, cuestión que se ratifica en el informe de la Comisión de Derecho Internacional en su 70º periodo de sesiones, donde se señala que incluso cuando exista una reserva a una disposición de un tratado que refleje una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*) no se afecta el carácter vinculante de esa norma, que continuará siendo de aplicación, así como una norma de derecho internacional consuetudinario no surge si entra en conflicto con una norma imperativa de derecho internacional general y una norma de derecho internacional consuetudinario que no tenga carácter de *ius cogens* deja de existir si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general que entra en conflicto con ella, así como los tratados deben interpretarse de manera compatible con el *ius cogens* (Comisión de Derecho Internacional, 2018).

En conclusión, al no contemplarse como requisito de existencia y reconocimiento la codificación del *ius cogens* su traducción en un texto internacional llámese tratado o convención, no limita su carácter de norma imperativa de derecho internacional general, y a su vez la denuncia del mismo, al igual que en el caso de las reservas no afecta el carácter vinculante del *ius cogens*, al ser inderogables, y su modificación solamente deriva de la contraposición con otra norma imperativa de derecho internacional general ulterior, teniendo en cuenta el carácter dinámico y evolutivo del concepto que entrañan dichas normas. Aun bajo el supuesto, que se aceptase la no obligatoriedad de una norma imperativa de derecho internacional general en razón a la denuncia de un tratado, su contenido material puede encontrarse en cualquier otra norma de carácter convencional o consuetudinario, teniendo en cuenta que constituyen un núcleo fundamental en el reconocimiento de los derechos humanos y la dignidad humana.

Por lo tanto, independientemente de que se denuncie la Convención Americana o la Carta de la OEA, el contenido de dichos instrumentos que sea reconocido como norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*) conlleva la persistencia de las obligaciones respecto a las mismas, lo cual no obsta para reconocer que dicho Estado denunciante ya no se encontrará atado a los instrumentos de protección específicos del tratado respectivo ni a las normas del mismo que no estén reconocidas como *ius cogens*.

4.2. SEGUNDA PREGUNTA

La segunda pregunta que eleva el Estado Colombiano parte del supuesto de que un Estado que ha denunciado la CADH, denuncie además la carta de la Organización de Estados Americanos y por lo tanto, quiera retirarse de ésta organización. Desde esta perspectiva se pregunta: ¿Cuáles son los efectos que dicha denuncia y retiro tienen sobre las obligaciones interamericanas ya pactadas? Para entender lo que se busca con esta pregunta, es importante remitirse directamente al documento de consulta elevado por Colombia (Opinión Consultiva, 2019), en donde dicho Estado explica que en la pregunta lo que se busca establecer es el contenido preciso de las obligaciones sobre derechos humanos que subsisten para un Estado que ya no es parte en la Convención a la luz del derecho internacional consuetudinario y de la Declaración Americana. Es decir, establecer si las obligaciones desaparecen del todo por el hecho de que las autoridades de ese Estado busquen abandonar al organismo regional.

La Carta de la OEA establece en su artículo 143 que los Estados miembros podrán hacer la respectiva denuncia mediante comunicación escrita a la Secretaría General, la cual comunicará en cada caso a los demás Estados las notificaciones de denuncia que reciba. Señala la norma que transcurridos dos años a partir de la fecha en que la Secretaría General reciba una notificación de denuncia, la Carta cesará en sus efectos respecto del Estado denunciante, y éste quedará desligado de la Organización después de haber cumplido con las obligaciones emanadas de la Carta, sean estas de carácter económico, político o social.

Para dar respuesta a la segunda pregunta, el Grupo de Investigación parte del supuesto de que el Estado ha cumplido todas sus obligaciones y por lo tanto, se ha hecho efectiva la denuncia de la carta de la OEA.

Bajo la anterior perspectiva, en primer lugar se resalta nuevamente que la convención de Viena, establece que un tratado es “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional” y por medio de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, es que el Estado “hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse”.

Por su parte, para desvincularse de las obligaciones contraídas en virtud de los tratados, el Estado parte debe hacer la respectiva denuncia del tratado o seguir las disposiciones que se establecen en el artículo 56 de la Convención de Viena, el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro. Al respecto se establece que un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo, no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos:

a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro: o

b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.

Así mismo, en este caso el Estado denunciante deberá notificar con doce meses, por lo menos, de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él.

Un análisis de las cláusulas relativas a la denuncia de tratados internacionales de derechos humanos revela que no existe mayor uniformidad en sus textos. Así, es posible identificar (Salazar Marin, 2016):

- (i) tratados que permiten su denuncia en cualquier momento, estableciendo únicamente un preaviso para que la denuncia surta efectos;
- (ii) tratados que permiten su denuncia, sujeta a ciertas condiciones;
- (iii) tratados que no tienen cláusulas para denunciar sus partes sustantivas pero contienen un artículo que permite denunciar sus procedimientos de protección; y
- (iv) tratados que no contienen cláusulas sobre denuncia.

Ahora bien, para el caso concreto de la pregunta, se debe señalar que teniendo en cuenta las obligaciones que se ha descrito en la primera parte de este escrito, la mayoría de tratados y/o Convenciones, así como Pactos disponen de mecanismos de denuncia y en todo caso, si bien en el ámbito internacional de derechos humanos, pueden existir tratados o convenciones que no contemplan cláusulas sobre denuncia, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, su Segundo Protocolo Facultativo sobre la Abolición de la Pena de Muerte (Comité de Derechos Humanos, 1997), lo cierto es que la entrada efectiva de la denuncia de la OEA no generaría efecto alguno sobre dichas obligaciones internacionales, pues esos tratados o convenciones estarían ligados al tratado constitutivo de las Naciones Unidas, es decir la Carta de la ONU y no así a la Carta de la OEA.

Por su parte, las Convenciones Interamericanas, cada una de ellas cuenta con sus propias reglas de denuncia, lo que para el Grupo de Investigación significa que las mismas (con excepción al Protocolo de San Salvador que sigue la suerte de la CADH) siguen vigentes a pesar de las dos denuncias ya presentadas (CADH y Carta OEA) en el supuesto de la consulta colombiana, situación que se analizará con mayor precisión en la respuesta a la siguiente pregunta. Es decir, las obligaciones descritas ampliamente en la primera parte de este escrito continúan vigentes independientemente de si se denunció la carta de la OEA y la CADH. De esta manera, es claro que los tratados interamericanos de derechos humanos relacionados en la primera pregunta, al ser firmados y ratificados o adheridos por los Estados, tienen de manera precisa estipulaciones sobre la forma en la que los Estados parte pueden denunciar o retirarse de los mismos, lo que implica que éstos sigan rigiendo indefinidamente,

como lo establece cada uno de ellos, hasta tanto se denuncie por el Estado parte, independientemente si se ha denunciado la CADH o la Carta de la OEA.

No obstante lo anteriormente señalado, en este apartado si es importante hacer precisiones sobre las obligaciones que se derivan de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, ya que su obligatoriedad radica en su integración a las disposiciones de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, tal y como se ha resaltado en líneas anteriores, y sobre la competencia de la CIDH.

Frente a la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre se debe reseñar que en principio las declaraciones no son consideradas desde el Derecho Internacional Público como un documento jurídicamente vinculante, por tanto los Estados firmantes no se obligan a cumplir o respetar las disposiciones contenidas en la Declaración. Sin embargo, en el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos, la Declaración Americana se considera que “contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA” (Opinión Consultiva OC-10/89, 1989) (CASO LAGOS DEL CAMPO VS. PERÚ (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), 2017).

En efecto, a pesar de que se originó como una declaración y no como un tratado o convención internacional, esta presente tanto en el reglamento de la CIDH como en los diferentes tratados interamericanos, ya que se le menciona como guía para la promoción y cuidado de los derechos humanos, como se hace en el reglamento de la CIDH, en el Título II (Procedimiento), Capítulo I, en el artículo 23 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013):

“Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,... El peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u a otra persona para representarlo ante la Comisión”.

A su vez, en el Estatuto de la CIDH en su artículo 1.2.b) se entiende como derechos humanos: los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en relación con los demás Estados miembros, reiterando lo señalado en la respuesta a la primera pregunta, en cuanto que la declaración representan una fuente de obligaciones internacionales (Asamblea General de la OEA, 1979).

Por lo tanto, la Comisión Interamericana como la Corte IDH han establecido que a pesar de haber sido adoptada como una declaración y no como un tratado, en la actualidad la Declaración Americana constituye una fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros de la OEA¹. De esta manera, es claro que para los Estados miembros de la OEA, la Declaración Americana es fuente de obligaciones internacionales que puede conllevar incluso que se active el sistema de peticiones individuales ante la CIDH.

No obstante, cuando un Estado ha denunciado la Carta de la OEA y esta cobra plena efectividad, esta característica de fuente de obligaciones internacionales de la Declaración Americana fenece, puesto que se considera que el valor de la Declaración como fuente de obligaciones debe ser entendida en el marco de la Carta de la OEA, por lo que si un Estado parte de la organización pierde esta categoría, sus obligaciones con la OEA desaparecen y así también la Declaración que como bien lo señala la Corte IDH “contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración” (Opinión Consultiva OC-10/89, 1989).

Ahora bien, este efecto que generaría para el Estado que denuncie efectivamente la Carta de la OEA, frente a la naturaleza de la Declaración Americana como fuente de obligaciones internacionales, en todo caso sigue sujeta a las condiciones señaladas en la pregunta anterior, en cuanto a que el carácter vinculante del *ius cogens* que se pueda derivar de la Declaración Americana es inderogable. Desde este punto de vista, aunque es aceptable la no obligatoriedad de las normas de la Declaración Americana frente al Estado denunciante de la Carta de la OEA, su contenido obligacional puede seguir siendo considerado como materialmente vinculante para el Estado, en cuanto se encuentre en cualquier otra norma de carácter convencional o consuetudinario, que constituyen un núcleo fundamental en el reconocimiento de los derechos humanos y la dignidad humana.

Por su parte, frente a la principal institución de garantía que prevé la Carta de la OEA para la promoción y protección de derechos humanos, se tiene que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano principal de la OEA, encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano y lleva a cabo los fines de la Organización, tal y como se establece en la carta de la OEA en su Capítulo VIII.

¹ Véase CIDH. Resolución No. 3/87, Caso 9647, James Terry Roach y JayPinkerton (Estados Unidos de América), Informe Anual 1986-1987, 22 de septiembre de 1987, párrs. 46-49; CIDH, Informe No. 51/01, Caso 9903, Rafael Ferrer-Mazorra (Estados Unidos de América), Informe Anual 2000, 4 de abril de 2001; Corte IDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párrs. 35-45. Véase también el Artículo 20 del Estatuto de la CIDH

Al denunciar la carta y hacerse efectivo el retiro del Estado, se considera que la CIDH pierde competencia respecto a ese Estado para recibir y examinar peticiones en su contra, así como hacer monitoreo sobre el cumplimiento de las obligaciones internacionales derivadas de la Declaración Americana, tal y como se explicará con más detalle en la siguiente pregunta. Así que aquellas personas que quieran denunciar alguna violación a sus derechos, no podrán hacerlo contra aquellos Estados que no sean miembros de la organización, ya que ni su Estatuto ni su reglamento le confiere la posibilidad de revisar las peticiones contra estos Estados. Este análisis se abordará con mayor profundidad en la siguiente pregunta.

4.3. TERCERA PREGUNTA

La tercera pregunta que hace el Estado Colombiano, parte del supuesto en que un Estado que haya pertenecido a la Convención Americana de Derechos Humanos y haya denunciado la Carta de la Organización de Estados Americanos, presente graves violaciones y sistemáticas de derechos humanos y en ese contexto, se hacen tres preguntas que componen esta tercera consulta que se realiza a la Honorable Corte.

Teniendo en cuenta lo anterior, la respuesta a esta tercera pregunta se subdividirá en tres preguntas que componen cada una de las consultas elevadas por Colombia a la Corte Interamericana, de la siguiente manera:

1. Primera Pregunta: ¿Qué obligaciones en materia de derechos humanos tienen los restantes Estados miembros de la OEA?
2. Segunda Pregunta: ¿De qué mecanismos disponen los Estados miembros de la OEA para hacer efectivas dichas obligaciones?
3. Tercera Pregunta: ¿A qué mecanismos de protección internacional de derechos humanos pueden acudir las personas sujetas a la jurisdicción del Estado denunciante?

4.3.1. PRIMERA PREGUNTA

La primera pregunta que se realiza por parte del Estado Colombiano reza de la siguiente manera: ¿Qué obligaciones en materia de derechos humanos tienen los restantes Estados miembros de la OEA? Para entender lo que se busca con esta pregunta, es importante remitirse directamente al documento de consulta elevado por Colombia (República de Colombia, 2019), en donde dicho Estado explica que la pregunta tiene como objetivo establecer cuáles son las obligaciones que a la luz del derecho internacional, tienen los restantes Estados miembros de la OEA con respecto al Estado denunciante.

Es decir, en esta pregunta se indaga si de las obligaciones contraídas en el ámbito interamericano e internacional de los derechos humanos, los Estados miembros de la OEA tienen obligaciones específicas con respecto a un Estado que ha denunciado la CADH y la Carta de la OEA y que además, presenta graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos.

El Grupo de Investigación en Justicia, Derechos Humanos y Democracia de la Universidad Francisco de Paula Santander de Cúcuta, considera que si se observan las obligaciones que los diferentes Estados de la OEA han contraído al ratificar los principales tratados de derechos humanos en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos o en el ámbito interamericano, tal y como se relaciona en la respuesta a la primera

pregunta planteada y se ha contextualizado en la parte primera de este escrito, es posible extraer algunas obligaciones que los Estados americanos contraen entre sí, en la protección y garantía de los derechos humanos, tanto en el ámbito internacional como el interamericano, que inmiscuyen su relación con otros Estados que hayan firmado dichos tratados o convenios, a pesar de que uno de esos Estados sean o no parte de la CADH y de la OEA.

Sin embargo, antes de realizar precisiones específicas al respecto, es importante en todo caso resaltar que los tratados o convenios sobre derechos humanos no son tratados bilaterales o multilaterales ordinarios, puesto que en ellos, los Estados asumen no necesariamente obligaciones recíprocas entre Estados sino obligaciones respecto de las personas sujetas bajo su jurisdicción. Es decir, los Estados no son directamente los beneficiarios de los derechos y obligaciones de los tratados de derechos humanos (Salazar Marín, 2016), pues como lo ha señalado la Corte IDH “Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción” (Opinión Consultiva, 1982, párr. 29).

Desde este punto de vista, en principio, la primera pregunta elevada por Colombia en esta tercera parte de su consulta, no estaría acorde con los propósitos de los convenios y tratados internacionales de derechos humanos, al no estar direccionada a las obligaciones que en realidad se asumen cuando se ratifica o se adhiere un Estado a un tratado de derechos humanos, que como se señaló son respecto a las personas bajo su jurisdicción y no así frente a los demás Estados.

No obstante, tratando de dar un sentido a las pregunta del Estado Colombiano, el Grupo de Investigación desarrollará la respuesta, pero teniendo presente las precisiones anteriormente realizadas.

4.3.1.1. DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Se debe resaltar que de los pactos y convenios internacionales que se han relacionado como objeto de análisis en el presente documento, se encuentra en primer lugar una obligación que recae en los Estados miembros de la OEA que han firmado o ratificado la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes² y que

² Antigua y Barbuda; República Argentina; Mancomunidad de las Bahamas; Belice; Estado Plurinacional de Bolivia; República Federativa de Brasil; Canadá; República de Chile; República de Colombia; República de Costa Rica; República de Cuba; República Dominicana; República del Ecuador; República de El Salvador; Estados Unidos de América; Granada; República de Guatemala; República Cooperativa de Guyana; República de Honduras; Estados Unidos Mexicanos; República de Nicaragua; República de Panamá; República del Paraguay; República del Perú; San Vicente y las Granadinas; República Oriental del Uruguay, y República Bolivariana de Venezuela (Ver Tabla 01).

si bien no es directamente respecto de otro Estado (Sea o no parte de la CADH o de la OEA) si tiene que ver con las condiciones particulares que se presentan en ese Estado, respecto de las obligaciones generales y específicas que de dicho Convenio se derivan para los Estados parte.

En este sentido, el artículo 3 señala la obligación para los Estados parte de abstenerse de expulsar, devolver o extraditar a una persona a otro Estado, cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura, lo cual es una obligación clara que un Estado parte de la OEA tendría respecto de una persona que pudiera ser enviada a otro Estado de América en donde haya una grave y sistemática violación de derechos humanos.

De hecho, el numeral 2 del mismo artículo estipula que para efectos de establecer las razones fundadas para creer que esa persona estaría sometida a tortura en determinado Estado, las autoridades del Estado donde se encuentre la persona que puede ser enviada al otro Estado, “tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos”.

En esta misma línea, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, señala que en caso de que un Estado parte de esta Convención, conforme al párrafo 1 del artículo 10, detenga a una persona que se encuentre en su territorio, de la que se supone ha cometido un delito de desaparición forzada, y tenga razones serias para creer que al conceder la extradición de esta persona a otro Estado, ésta va a ser procesada o sancionada por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas o pertenencia a un determinado grupo social, o se le causará un daño a esta persona por cualquiera de estas razones, no existe obligación de conceder dicha extradición, en cuyo caso no obstante, el Estado someterá el caso a sus autoridades competentes (Art. 11).

Esta misma situación se predica respecto de la expulsión, devolución, entrega o extradición de una persona a otro Estado, cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a una desaparición forzada (Art. 16), en cuyo caso la Convención, permite a los Estados tener en cuenta “todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia, en el Estado de que se trate, de un cuadro de violaciones sistemáticas graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario”.

Por otro lado, los Estados parte de esta Convención (Art. 15) deben cooperar entre sí y prestarse el auxilio posible para la asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas, así

como para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y en caso de fallecimiento, en la exhumación, identificación de las personas y restitución de sus restos. Así mismo, el artículo 25 de la Convención señala que los Estados parte de la Convención se prestarán asistencia mutua en la búsqueda, identificación y localización de niños sometidos a desaparición forzada o niños cuyo padre, madre o representante legal sea sometido a este delito o niños nacidos durante el cautiverio de su madre, sometida a desaparición forzada.

Conforme a lo anterior, los Estados parte de la Convención (sin importar si hacen parte de la CADH o de las OEA) deben observar dichos mecanismos de cooperación entre sí.

Por su parte, se debe reseñar que la Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 22 que los Estados parte de la Convención (sin importar si hacen parte de la CADH o de la OEA)³ deben cooperar, en la forma que estimen apropiada, en la protección y ayuda de todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, para efectos de reunirla.

Igualmente, el artículo 10 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, prevé que los Estados parte del Protocolo adoptarán todas las medidas necesarias para el fortalecimiento de la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales para:

- (i) la prevención, la detección, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de actos de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o el turismo sexual.
- (ii) la ayuda de los niños víctimas a los fines de su recuperación física y psicológica, reintegración social y repatriación.
- (iii) luchar contra los factores fundamentales, como la pobreza y el subdesarrollo, que contribuyen a la vulnerabilidad de los niños a las prácticas de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o en el turismo sexual.

³ Antigua y Barbuda; República Argentina; Mancomunidad de las Bahamas; Barbados; Belice; Estado Plurinacional de Bolivia; República Federativa de Brasil; Canadá; República de Chile; República de Colombia; República de Costa Rica; República de Cuba; Mancomunidad de Dominica; República Dominicana; República del Ecuador; República de El Salvador; Granada; República de Guatemala; República Cooperativa de Guyana; República de Haití; República de Honduras; Jamaica; Estados Unidos Mexicanos; República de Nicaragua; República de Panamá; República del Paraguay; República del Perú; Federación de San Cristóbal y Nieves; San Vicente y las Granadinas; Santa Lucía; República de Surinam; República de Trinidad y Tobago; República Oriental del Uruguay; y República Bolivariana de Venezuela.

Finalmente, en el ámbito convencional del sistema universal de los derechos humanos es viable resaltar que la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares tiene algunas herramientas importantes entre los Estados parte de esta Convención.

A manera de ejemplo y no de manera extensiva, se pueden evidenciar la posibilidad de que los Estados parte se consulten y colaboren entre sí, para promover condiciones satisfactorias, equitativas y dignas en relación con la migración internacional de trabajadores y sus familiares (Art. 64).

Así mismo, el artículo 65 establece que los Estados parte de esta Convención “mantendrán servicios apropiados para atender las cuestiones relacionadas con la migración internacional de trabajadores y sus familiares”, estipulando entre otras, las siguientes funciones para dichos Estados:

- a) La formulación y la ejecución de políticas relativas a esa clase de migración;
- b) El intercambio de información, las consultas y la cooperación con las autoridades competentes de otros Estados Partes interesados en esa clase de migración;
- c) El suministro de información apropiada, en particular a empleadores, trabajadores y sus organizaciones, acerca de las políticas, leyes y reglamentos relativos a la migración y el empleo, los acuerdos sobre migración concertados con otros Estados y otros temas pertinentes;
- d) El suministro de información y asistencia apropiada a los trabajadores migratorios y sus familiares en lo relativo a las autorizaciones y formalidades y arreglos requeridos para la partida, el viaje, la llegada, la estancia, las actividades remuneradas, la salida y el regreso, así como en lo relativo a las condiciones de trabajo y de vida en el Estado de empleo, las normas aduaneras, monetarias y tributarias y otras leyes y reglamentos pertinentes.

4.3.1.2. SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

En el Sistema Interamericano se puede resaltar en primer lugar la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura que si bien no genera de manera directa obligaciones respecto de otro Estado, si tiene que ver con las condiciones particulares que se presentan en ese Estado, respecto de las obligaciones generales y específicas que dicho Convenio deriva para los Estados parte (sea o no parte de la CADH o de la OEA tal y como se explicó anteriormente en este escrito).

Particularmente y de manera homóloga a la Convención del Sistema Universal, la presente Convención Interamericana establece en su artículo 13 que no se “concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o ad hoc en el Estado requirente”, disposición que irremediamente tiene efectos frente a un Estado que se encuentra en el supuesto que señala la pregunta del Estado Colombiano. Es decir, frente a un cuadro grave de violaciones sistemáticas de derechos humanos.

En un sentido similar, se tiene la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en la que se estipula en su artículo XIII que los Estados parte se “prestarán recíproca cooperación en la búsqueda, identificación, localización y restitución de menores que hubieren sido trasladados a otro Estado o retenidos en éste, como consecuencia de la desaparición forzada de sus padres, tutores o guardadores”.

Conforme a lo anterior, los Estados parte de la Convención (sin importar si hacen parte de la CADH o de las OEA) deben observar dichos mecanismos de cooperación entre sí.

Finalmente, la Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad prevé una serie de acciones de los Estados parte de esta Convención para la consecución de los objetivos previstos en este tratado internacional:

1. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.
2. Colaborar de manera efectiva en:
 - a) la investigación científica y tecnológica relacionada con la prevención de las discapacidades, el tratamiento, la rehabilitación e integración a la sociedad de las personas con discapacidad; y
 - b) el desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad. (Art IV)

Así mismo, la Convención contempla que los Estados parte creen “canales de comunicación eficaces que permitan difundir entre las organizaciones públicas y privadas que trabajan con las personas con discapacidad los avances normativos y jurídicos que se logren para la eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad”.

Como se puede observar, tanto en el ámbito convencional de Naciones Unidas como en el interamericano, es posible resaltar algunas situaciones que conllevan acciones interestatales, entre Estados que hacen parte de algunos tratados y/o convenciones sobre derechos humanos, que si bien no tienen la entidad obligacional, en la que se efectúa la pregunta del Estado colombiano, si pueden ser objeto de reseña para dar sentido a la pregunta elevada.

4.3.2. SEGUNDA PREGUNTA

La segunda pregunta que realiza Colombia es la siguiente: ¿De qué mecanismos disponen los Estados miembros de la OEA para hacer efectivas dichas obligaciones? Para entender lo que se busca con esta segunda pregunta, es necesario nuevamente remitirse al documento de consulta elevado por Colombia (Opinión Consultiva, 2019), en donde dicho Estado explica que la misma tiene como objetivo establecer si los mecanismos de protección del sistema interamericano, particularmente la CIDH, tienen legitimación para seguir actuando con respecto a un país que ha denunciado la CADH y la Carta de la OEA.

El Grupo de Investigación en Justicia, Derechos Humanos y Democracia de la Universidad Francisco de Paula Santander de Cúcuta, reseña -como se hizo anteriormente- que la competencia de la CIDH como órgano encargado de “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia” se enmarca originaria y directamente de la Carta de la OEA (Art. 106), función que si bien la propia Carta señala que será organizada en una Convención Interamericana (pues allí se determinaría la estructura, competencia y procedimiento ante la Comisión), se termina estructurando tanto en dicha Convención como en el propio estatuto de la CIDH.

Sin embargo, es importante resaltar que antes de que entrara en vigor la Convención Americana de Derechos Humanos, ya la CIDH había sido creada en 1959 en la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA celebrada en Chile (Organización de Estados Americanos, 1959), en donde se estipuló que estaría conformada por siete (7) miembros, elegidos a título personal, de ternas presentadas por los gobiernos, por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos. De esta manera, en 1960 entra en funciones y en 1961 empieza a ejercer su función de monitoreo de los derechos humanos, función que se mantiene en la actualidad y que sería complementada con el sistema de peticiones individuales que estaría desarrollado tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos en 1969 como en el propio estatuto y reglamento de la Comisión del mismo año, frente aquellos Estados que no firmaron y/o ratificaron la Convención Americana.

Es por esta razón, que el estatuto de la Comisión (Asamblea General de la OEA, 1979) establece en su artículo 1 que los derechos humanos, respecto de los cuales ejerce su función de observancia y defensa son los establecidos en: (i) los derechos definidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los Estados partes en la misma; y (ii) los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en relación con los demás Estados miembros.

Desde este punto de vista, la CIDH, en principio, ejerce sus funciones frente a los Estados Americanos parte de la Convención Americana como de los Estados Americanos parte de la Organización de los Estados Americanos. Esto quiere decir que en principio, la CIDH no tendría competencia para ejercer sus funciones respecto de Estados que no pertenezcan ni a la CADH como a la OEA.

En efecto, la CIDH funda su competencia en materia de Derechos Humanos, con base en los artículos 18 a 20 de su estatuto, así:

- **Respecto a los Estados Miembros de la OEA:**

- a. estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b. formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos;
- c. preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d. solicitar que los gobiernos de los Estados le proporcionen informes sobre la medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e. atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización, le formule cualquier Estado miembro sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos en ese Estado y, dentro de sus posibilidades, prestar el asesoramiento que le soliciten;
- f. rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización, en el cual se tenga debida cuenta del régimen jurídico aplicable a los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los Estados que no son partes;
- g. practicar observaciones in loco en un Estado, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo, y
- h. presentar al Secretario General el programa-presupuesto de la Comisión para que éste lo someta a la Asamblea General.

- **Respecto de los Estados Miembros de la OEA que no hacen parte de la Convención Americana de Derechos Humanos:**

a. prestar particular atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;

b. examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible; dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados miembros no partes en la Convención con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y formularles recomendaciones, cuando lo considere apropiado, para hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales;

c. verificar, como medida previa al ejercicio de la atribución prescrita en el inciso b. anterior, si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro no parte en la Convención fueron debidamente aplicados y agotados.

- **En relación con los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

a. diligenciar las peticiones y otras comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención;

b. comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos previstos en la Convención;

c. solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas;

d. consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de otros tratados sobre la protección de los derechos humanos en los Estados americanos;

e. someter a la consideración de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el fin de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades, y

f. someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, por conducto del Secretario General, propuestas de enmienda a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

No obstante, se señala que en principio se da esta situación, por cuanto el sistema interamericano de derechos humanos, ha venido desarrollando todo un corpus iuris de derechos humanos y por lo tanto, es importante establecer si alguno de esos tratados interamericanos, otorgan competencia para ejercer sus funciones a la CIDH, puesto que en el supuesto de la pregunta, es perfectamente factible que un Estado Americano que se retire de la CADH y/o de la OEA, siga siendo parte de alguno de estos tratados interamericanos y por lo tanto, sujeto de obligaciones de derechos humanos, tal y como se evidenció en la segunda pregunta a la consulta elevada por el Estado Colombiano.

De esta manera, es menester hacer esta revisión y los supuestos de competencia que se extraen de la normativa interamericana, adicional a la CADH y a la Carta de la OEA.

Antes de proceder a la revisión de los tratados interamericanos sobre derechos humanos, es menester reseñar que los factores que otorgan competencia a la CIDH son los de *ratione personae* que hace referencia a que tiene competencia frente a Estados miembros o de la Carta de la OEA o de la CADH; *ratione loci*, que hace referencia a que las violaciones de los derechos protegidos en la Declaración Americana o en la Convención Americana, se hayan cometido dentro del territorio del Estado americano; *ratione temporis*, que se refiere a que las obligaciones de respeto y garantía de los derechos de la Declaración Americana o en la Convención Americana, se encuentren vigentes para el Estado, en la fecha en la que ocurrieron los hechos vulneradores de dichos derechos y, finalmente, *ratione materiae*, en cuanto se refiera a posibles violaciones de los derechos humanos protegidos en la Declaración Americana o en la Convención Americana (Steiner & Christine Fuchs, Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario, 2019).

Hechas estas precisiones, se procederá a analizar si en los tratados interamericanos se puede derivar la competencia de la Comisión Interamericana, frente a un Estado que en el supuesto de la consulta, ha denunciado tanto la CADH como la Carta de la OEA. Para este propósito se hará una relación de dichos tratados y convenciones que otorgarían competencia a la CIDH y posteriormente se confrontará el estado en el que se encontraría la competencia de la CIDH frente al Estado denunciante de la carta de la OEA y la CADH.

En primer lugar, conforme a lo analizado en la primera pregunta de esta consulta, el Protocolo de San Salvador estaría por fuera de las obligaciones y de los mecanismos de garantía que prevea frente al Estado que denuncie la Convención Americana de Derechos Humanos. En este sentido, se reitera que conforme a las reglas de la Convención de Viena, cuando un tratado no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el

retiro, no podrá ser objeto de denuncia a menos que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del mismo (Art. 56, b), situación que es factible que se presente frente al Protocolo de San Salvador, cuando se denuncia la CADH, siempre y cuando se cumpla con alguno de los supuestos que se derivan del artículo 56, que se dé aviso sobre esta situación, con al menos doce meses de anticipación, lo cual es una condición que el Grupo de Investigación asume que se cumple respecto del Estado denunciante en el supuesto de la opinión consultiva solicitada por Colombia.

Ahora bien, es cierto que el Protocolo de San Salvador por su naturaleza no tiene la categoría de Tratado sino que se trata de un instrumento internacional que es subsidiario del Tratado principal (Organización de las Naciones Unidas, 2019), que en este caso es la Convención Americana de Derechos Humanos. Sin embargo, aunque este Protocolo no contempla de manera expresa mecanismo de denuncia y/o retiro, por su naturaleza, su retiro o denuncia puede inferirse del mismo, cuando un Estado ha denunciado el Tratado principal, o sea la CADH.

Por lo tanto, frente al Protocolo de San Salvador no habría lugar a hacer mayores consideraciones frente a la competencia que otorga a la CIDH y las obligaciones que de allí se desprenden para los Estados parte.

Situación diferente acontece con otros tratados interamericanos de derechos humanos que al ser firmados y ratificados o adheridos por los Estados, tienen de manera precisa estipulaciones sobre la forma en la que los Estados parte pueden denunciar o retirarse de los mismos.

Dentro de los tratados interamericanos sobre derechos humanos que otorgan competencia a la CIDH y otros organismos o mecanismos de protección de derechos en el sistema interamericano, se encuentra en primer lugar la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura la cual otorga competencia a la CIDH frente a los Estados parte de la Convención. En este sentido, los Estados parte deben informar a la CIDH acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la Convención y por su parte, la CIDH procurará analizar, en su informe anual, la situación que prevalezca en los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos en lo que respecta a la prevención y supresión de la tortura (Art. 17).

Esta Convención en particular establece en su artículo 23 que regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados parte puede denunciarla. Para ello, debe depositar en la Secretaría General de la OEA el respectivo instrumento y transcurrido un año después, a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados parte.

De esta manera, es claro, que un Estado parte de esta Convención, a pesar de haberse retirado de la OEA, continúa sujeto a sus obligaciones y mecanismos de protección, hasta tanto no se haya denunciado la misma. Lo anterior, atendiendo a las reglas de interpretación de la Convención de Viena, particularmente al artículo 31 que señala que un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

En esta misma línea, se encuentra la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la cual establece la posibilidad de que las personas bajo sujeción del Estado, puedan activar el sistema de peticiones ante la CIDH, en casos en los que se alegue la desaparición forzada de personas, remitiendo para ello, a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares (Art. XIII).

Adicionalmente, el Artículo XIV de la Convención, otorga competencia a la CIDH para que cuando reciba una petición o comunicación sobre una supuesta desaparición forzada, pueda dirigirse por medio de su Secretaría Ejecutiva, en forma urgente y confidencial, al correspondiente gobierno, solicitándole que proporcione a la brevedad posible la información sobre el paradero de la persona presuntamente desaparecida y demás información que estime pertinente.

Esta Convención en particular establece en su artículo XXI que regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados parte puede denunciarla. Para ello, debe depositar en la Secretaría General de la OEA el respectivo instrumento y transcurrido un año después, a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados parte.

De esta manera, es claro, que un Estado parte de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a pesar de haberse retirado de la OEA, continúa sujeto a sus obligaciones y mecanismos de protección, hasta tanto no se haya denunciado la misma. Lo anterior, atendiendo a las reglas de interpretación de la Convención de Viena, particularmente al artículo 31 que señala que un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

Así mismo, se tiene que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará” prevé que cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA, puede presentar a la CIDH peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de su artículo 7 por un Estado Parte, y la Comisión las

considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 12).

Esta Convención tiene una institución adicional de garantía de las obligaciones y los derechos que protege, al contemplar que la Comisión Interamericana de Mujeres recibirá informes por parte de los Estados miembros de la Convención donde incluyan información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer (Art. 10).

Por otro lado, el artículo 11 establece que tanto los Estados parte de la Convención como la Comisión Interamericana de Mujeres, pueden requerir a la Corte IDH opinión consultiva sobre la interpretación de la Convención.

La Convención de Belém Do Pará establece en su artículo 24 que regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados parte puede denunciarla. Para ello, debe depositar en la Secretaría General de la OEA el respectivo instrumento y transcurrido un año después, a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará sus efectos para el Estado denunciante y quedará subsistente para los demás Estados parte.

De esta manera, es claro, que un Estado parte de la Convención de Belém Do Pará, a pesar de haberse retirado de la OEA, continúa sujeto a sus obligaciones y mecanismos de protección, hasta tanto no se haya denunciado la misma. Lo anterior, atendiendo a las reglas de interpretación de la Convención de Viena, particularmente al artículo 31 que señala que un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

En este mismo sentido, la Convención Interamericana contra el Racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, confiere competencia para que cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, pueda presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la presente Convención por un Estado Parte (Art 15) y permite a la CIDH recibir y examinar comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes

contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Comisión.

Sin embargo, mientras que la primera competencia referida a la persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental que presente peticiones ante la CIDH es automática, frente al Estado parte de la Convención. La segunda competencia, relacionada con el sistema de denuncias interestatales, requiere de declaración expresa por parte de los Estados, la cual es adicional a la ratificación o adhesión a la Convención.

Por otro lado, esta Convención establece competencia al Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia, para que por un lado, monitoree los compromisos asumidos en la Convención y por el otro, se encargue de dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados que sean parte de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

Además, se prevé que este Comité tendrá la función de foro para el intercambio de ideas y experiencias, así como para examinar el progreso realizado por los Estados Partes en la aplicación de la Convención. Los informes se deben presentar cada cuatro años.

Finalmente, esta Convención permite que los Estados parte, al momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, o en cualquier momento posterior, declarar que reconocen como obligatoria y de pleno derecho y sin acuerdo especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. Si ello es así, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Corte. (Art 15, 3).

La Convención establece en su artículo 21 que permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados parte puede denunciarla. Para ello, debe notificar por escrito al Secretario General de la OEA y transcurrido un año después, a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados parte.

De esta manera, es claro, que un Estado parte de la la Convención Interamericana contra el Racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, a pesar de haberse retirado de la OEA, continúa sujeto a sus obligaciones y mecanismos de protección, hasta tanto no se haya denunciado la misma. Lo anterior, atendiendo a las reglas de interpretación de la Convención de Viena, particularmente al artículo 31 que señala que un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

En el ámbito interamericano se cuenta igualmente con la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. En dicha Convención, se prevé respecto de la Comisión Interamericana (Art. 36):

- Que cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, puede presentar a la CIDH denuncias o quejas de violación de alguno de los artículos de la Convención por un Estado Parte.
- Que todo Estado parte de la Convención pueda, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a la Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la CIDH para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la misma. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Permite que los Estados parte formulen consultas a la CIDH en cuestiones relacionadas con la efectiva aplicación de la Convención. Asimismo, podrán solicitar a la Comisión asesoramiento y cooperación técnica para asegurar la aplicación efectiva de cualquiera de las disposiciones de la presente Convención. La Comisión, dentro de sus posibilidades, les brindará asesoramiento y asistencia cuando le sean solicitados

Igualmente, esta Convención establece un mecanismo de seguimiento a los compromisos adquiridos y a la promoción de la efectiva implementación de la Convención, el cual se encuentra integrado por una Conferencia de Estados Parte y un Comité de Expertos (Art. 33).

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores establece en su artículo 39 que permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados parte puede denunciarla. Para ello, debe notificar por escrito al Secretario General de la OEA y transcurrido un año después, contado a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados parte.

De esta manera, es claro, que un Estado parte de esta Convención, a pesar de haberse retirado de la OEA, continúa sujeto a sus obligaciones y mecanismos de protección, hasta tanto no se haya denunciado la misma. Lo anterior, atendiendo a las reglas de interpretación de la Convención de Viena, particularmente al artículo 31 que señala que un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

Ahora bien, de manera particular la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, confiere competencia al Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Este comité analizará y estudiará los informes que presenten los

Estados Parte y será el foro para examinar el progreso registrado en la aplicación de la Convención, intercambiar experiencias entre los Estados Parte y orientar sobre la elaboración uniforme de los informes que deben presentar los Estados, de acuerdo con lo previsto en los incisos tercero y quinto del artículo VI (Art. 3).

Esta Convención establece en su artículo XIII que permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados parte puede denunciarla. Para ello, debe depositar en la Secretaría General de la OEA el respectivo instrumento y transcurrido un año después, a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados parte.

De esta manera, es claro, que un Estado parte de esta Convención, a pesar de haberse retirado de la OEA, continúa sujeto a sus obligaciones y mecanismos de protección, hasta tanto no se haya denunciado la misma. Lo anterior, atendiendo a las reglas de interpretación de la Convención de Viena, particularmente al artículo 31 que señala que un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

Como se pudo observar en las siguientes convenciones interamericanas se otorgan competencia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

- Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará”
- Convención Interamericana contra el Racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia
- Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores
- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad

Algunas de esas competencias están relacionadas con el sistema de peticiones o denuncias que se puede adelantar ante la CIDH por la violación de las obligaciones y derechos protegidos en los tratados interamericanos respectivos (Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; Convención de Belém Do Pará; Convención Interamericana contra el Racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia; Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores) y otras le confieren competencia a la CIDH para recibir informes de los Estados parte (Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura) o prestar asesoramiento y cooperación técnica (Convención interamericana sobre la protección de los

derechos humanos de las personas mayores, sin perjuicio que se prevea la posibilidad de otorgar competencias, previa declaración estatal, a la Corte IDH (Convención de Belém Do Pará; Convención Interamericana contra el Racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, entre otros mecanismos (Comités Interamericanos).

Pues bien, llegados a este punto, es claro, como se estableció en la respuesta a la pregunta No. 2 elevada por el Estado Colombiano, que las obligaciones previstas en estos tratados y/o Convenciones interamericanas, siguen vigentes para los Estados parte, con independencia si uno o alguno de ellos -en el supuesto de la consulta- denunció la CADH y la Carta de la OEA. Sin embargo, atendiendo a la pregunta que en este momento se trata de resolver, frente a si la CIDH puede seguir actuando (teniendo competencia) frente a un país que ha denunciado la CADH y la Carta de la OEA, la respuesta no sigue la lógica de las obligaciones, puesto que una cosa es que un Estado parte de un tratado esté obligado internacionalmente y otra muy diferente es si los órganos de protección del sistema (Corte IDH y CIDH) tienen competencia para adelantar alguna de sus funciones frente al Estado. En otras palabras, una cosa es la existencia de la obligación y otra muy diferente la competencia del órgano interamericano.

Para resolver esta pregunta, lo pertinente será confrontar los factores de competencia de la CIDH frente al Estado que ha denunciado la CADH y la Carta de la OEA, pero que es Estado miembro de cada una de las Convenciones relacionadas en este apartado.

Si se aprecia el factor de competencia *Ratione Materiae* fácilmente se puede evidenciar que la CIDH tendría competencia frente a cinco de las seis Convenciones descritas líneas arriba, lo que implicaría que podrían examinar violaciones a Derechos Humanos protegidos en dichos tratados, con excepción de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura que le otorga competencia para recibir informes pero no para adelantar peticiones.

Respecto de la Competencia *Ratione Temporis*, pues en este factor sólo se verificaría si los hechos denunciados ocurrieron con posterioridad a la entrada en vigor en el Estado del instrumento cuya violación se denuncia y con anterioridad a la denuncia en caso de que se haya denunciado alguna de las Convenciones Interamericanas que dan competencia a la CIDH.

En cuanto a la Competencia *Ratione loci*, este factor de competencia no tendría mayores problemas pues se encuentra asociado a que la CIDH solo podría revisar denuncias de violaciones a alguna de las anteriores Convenciones, siempre y cuando hayan tenido lugar en la jurisdicción de algún Estado parte.

Por último, se tendría el factor *Ratione Personae*. Para analizar este factor de competencia se tendría que tener en cuenta, las distintas funciones o competencias que otorgan los tratados

antes examinados a la CIDH y analizarlo conforme a los siguientes aspectos: (i) Quién presenta la petición, la denuncia interestatal o Informe respectivo; (ii) Quién o quiénes son las presuntas víctimas en caso de peticiones individuales y (iii)Cuál es el Estado Denunciado.

a. Frente a la presentación de denuncias individuales y su posterior examen por la CIDH

(i) Quién presenta la petición: Como se ha podido observar en la relación de Convenciones Interamericanas que dan competencias diversas a la CIDH, es necesario establecer varios supuestos que pueden llegar a tener una incidencia en la competencia o no de la CIDH en razón a la persona.

El primer supuesto se encuentra asociado a la competencia de examinar peticiones o denuncias presentadas por personas, grupo de personas u ONG reconocidas por Estados parte de la OEA contra el Estado que ha sido denunciado por violar los derechos de alguna de dichas convenciones.

En este caso, tal y como lo establecen las Convenciones Interamericanas que otorgan en razón a la materia competencia a la CIDH para adelantar esta función (Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; Convención de Belém Do Pará; Convención Interamericana contra el Racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia; Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores) cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la presente Convención por un Estado Parte. Desde este punto de vista, dichas Convenciones darían legitimación por activa para activar la competencia de la CIDH.

(ii) Quién o quiénes son las presuntas víctimas en caso de peticiones individuales: El Sistema de peticiones puede ser adelantado por personas que no necesariamente sean las presuntas víctimas de la violación de derechos humanos. Sin embargo, es importante reseñar que por regla general, la presunta víctima deberá ser una persona física (natural) y no una jurídica, lo cual no obsta para que se haya admitido que las comunidades indígenas o tribales (Corte IDH, 2016) y los sindicatos, conforme al Protocolo de San Salvador, puedan ser considerados como presuntas víctimas (recordando que en el supuesto de la consulta, el Protocolo de San Salvador no estaría en vigor en razón a la denuncia de la CADH).

Desde este punto de vista, cualquiera que cumpla estas condiciones podría tener la posibilidad de ser considerada como presunta víctima frente a una denuncia contra el Estado respectivo.

iii) Cuál es el Estado Denunciado: Sin embargo, este factor de competencia frente a las denuncias contra el Estado, dentro del sistema de peticiones, debe observarse no solo en la parte legitimada por activa para realizar la denuncia, sino frente al Estado que ha sido denunciado, es decir, en la parte pasiva. De hecho, este análisis -frente a la parte pasiva- es el eje problemático de esta competencia que sería la más efectiva como medio de reparación de la violación de los derechos protegidos en determinada Convención interamericana. Para dar respuesta al problema, se debe señalar que la competencia de la CIDH frente al Estado denunciado dentro del sistema de peticiones, para adelantar el examen de dicha petición, no puede ser analizada sin tener en cuenta el Estatuto y el Reglamento de la CIDH.

En este sentido, si se tiene en cuenta el Estatuto de la CIDH en su artículo 20.b, éste no contempla competencia alguna para este organismo que le permita adelantar un exámen de comunicaciones contra un Estado que no sea miembro de la OEA. Por su parte, si se observa el reglamento de la CIDH en su Capítulo II se ocupa de las peticiones referentes a la CADH y otros instrumentos aplicables. En este capítulo, el artículo 27 es claro en señalar que como condición para considerar la petición, las peticiones sobre presuntas violaciones de los derechos humanos sea en la CADH y otros instrumentos aplicables, se tomarán en consideración, “con relación a los Estados miembros de la OEA”. Es decir, que si un Estado ya no es miembros de la OEA, no podrá ser objeto de esta función, a pesar de que en razón a la materia, se cumpla el factor de competencia.

Por otro lado, si se hace una revisión del capítulo III del reglamento de la CIDH, este se ocupa de los Estados que no son parte de la CADH, señalando que será competente para recibir y examinar peticiones de denuncias sobre las presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre “con relación a los Estados miembros de la Organización que no sean partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

Como se puede observar, para el caso del Estado que supuestamente ha denunciado la CADH y la Carta de la OEA, la CIDH no tendría competencia en razón a la persona, teniendo en cuenta que ni su Estatuto ni su reglamento le confieren la posibilidad de examinar peticiones individuales contra un Estado que no sea miembro de la OEA, ya que su competencia en este sentido, se legitima frente al catálogo de derechos de la CADH y otros instrumentos aplicables o en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (cuya obligatoriedad radica eprecidamente en su integración con la Carta de la OEA), pero siempre en relación a los Estados miembros de la organización de los Estados Americanos, condición que un Estado que denuncia la Carta de la OEA, perdería una vez entre en vigencia dicha denuncia.

Al respecto, es importante reseñar que la Corte IDH en su Opinión Consultiva OC-1/82, al interpretar el artículo 64 de la Convención Americana, definió que por “Estados

Americanos” debe entenderse, conforme al sentido corriente, que se trata de los Estados que pueden ratificar o adherirse a la CADH, es decir, los miembros de la OEA, situación que irremediablemente no tendría el Estado que ha denunciado la Carta y cuya denuncia ha surtido efecto (Opinión Consultiva, 1982).

De esta manera, se considera que la CIDH no tendría competencia en razón a la persona, frente a un Estado que a pesar de ser miembro de una convención interamericana que otorga competencia a la Comisión para recibir y examinar denuncias individuales en su contra, ha denunciado la Carta de la OEA y deja de tener la consideración de Estado Americano, miembro de la organización.

- b. Frente a la competencia de la CIDH para recibir informes de los Estados parte sobre el cumplimiento de las obligaciones y prestar asesoría y cooperación técnica.

A diferencia del sistema de peticiones ante la CIDH que debe ser necesariamente analizado a la luz de su estatuto y su reglamento, la competencia de la CIDH de recibir informes de los Estados se presenta únicamente frente a la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, lo que implica que en principio y en nuestro criterio es una competencia que se presenta con independencia de que el Estado sea miembro de la OEA o no. Es decir, dicha competencia se asume como automática frente al Estado, debido a su pertenencia a esta Convención.

Sin embargo, no se encuentra clara la lógica de dicho mecanismo de presentación de informes si frente a ese Estado no se puede poner en funcionamiento herramienta alguna en el marco de la OEA, para discutir y mejorar el Estado de protección de las obligaciones interamericanas, como lo puede ser el escenario de la Asamblea General de la OEA, puesto que éste Estado bajo análisis de la información presentada no haría parte de la organización americana, lo que implica que difícilmente va tener algún efecto práctico la presentación de la información, si no puede haber presión política o diplomática a nivel interamericano para lograr que el Estado cumpla con los cometidos de la convención. De hecho ese es el mandato del artículo 17 de la Convención, cuando señala que la CIDH procurará analizar en su informe anual la situación de los Estados miembros de la OEA, respecto a la prevención y supresión de la tortura.

Nótese que si bien es claro el deber de los Estados parte de esta convención de informar a la CIDH acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la Convención (Art. 17), la posibilidad de analizar la información por parte de la CIDH se da en el marco de la OEA, se repite, frente a Estados parte de esta organización.

Este tipo de función de analizar informes que ha sido propia del sistema convencional de Naciones Unidas frente a los Comités, de por sí ha sido bastante criticado por su falta de efectividad, por lo cual se considera que si bien la CIDH tendría competencia para recibir el informe que deba presentar el Estado parte de la Convención, no está clara la competencia para analizar los informes de los Estados que hayan denunciado la Carta OEA y la CADH, lo cual en todo caso, si se hace, a nivel práctico sería muy cuestionable, frente a los cometidos de la Convención.

Frente a este tipo de función, es viable analizar brevemente el factor de competencia *ratione personae*, teniendo entonces que el Estado que presenta la información debe ser un Estado que sea parte de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, lo que lo obliga a informar a la CIDH acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la Convención. Sin embargo, como se señaló en líneas anteriores, no habría competencia de la CIDH para analizar dicha información en su informe anual, ya que el mandato del artículo 17 es claro en señalar que es respecto de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos. Esta situación implicaría, lastimosamente, la ineffectividad de dicho mecanismo de seguimiento, respecto de la prevención y supresión de la tortura en un Estado que se encuentre en el supuesto de la opinión consultiva, es decir, que además de haber denunciado la CADH, haya denunciado y no haga parte de la OEA.

Por otro lado, frente a la competencia de la CIDH para prestar asesoramiento y cooperación técnica a los Estados parte de la Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, el Grupo de Investigación considera que es una competencia que no presenta mayores problemas frente al factor en razón a la persona, puesto que en el sentido claro de las palabras, la convención prevé la posibilidad de que los Estados parte de las mismas, soliciten consultas, así como asesoramiento y cooperación técnica a la CIDH, con el propósito de asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones de la Convención.

Desde este punto de vista, todo Estado parte de la Convención, sin importar si hace parte o no de la CADH o de la OEA, puede solicitar a la CIDH, consulta, asesoramiento y cooperación técnica, y la CIDH, frente a ese Estado, por el solo hecho de ser parte de alguna de las dos Convenciones, dentro de sus posibilidades, brindará asesoramiento y asistencia cuando le sean solicitados.

De esta manera, y para recapitular, frente a la pregunta concreta de Colombia, sobre la competencia de la CIDH, respecto de un Estado que ha denunciado la CADH y la Carta de la OEA, el Grupo de Investigación considera que la competencia clara que se mantendría frente a este Estado por parte de la Comisión Interamericana, sería la de absolver consultas y prestar asesoría y cooperación técnica a los Estados parte de la Convención interamericana

sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, ya que como se explicó anteriormente, la competencia para recibir y examinar peticiones individuales se perdería en razón al factor de competencia *rationae personae*, situación que se predica igualmente respecto del análisis de la situación frente a la presentación de informes con respecto a la Convención de la tortura.

4.3.3. TERCERA PREGUNTA

La tercera pregunta que realiza Colombia es la siguiente: ¿A qué mecanismos de protección internacional de derechos humanos pueden acudir las personas sujetas a la jurisdicción del Estado denunciante?

Para entender lo que se busca con esta tercera pregunta, es necesario nuevamente remitirse al documento de consulta elevado por Colombia (República de Colombia, 2019), en donde dicho Estado explica que la misma tiene como objetivo determinar qué otros mecanismos prácticos ofrece el derecho internacional general, tanto a los Estados como a los particulares, para hacer exigibles y hacer efectivas las obligaciones jurídicas internacionales que dicho país pueda tener, aun a pesar de que haya dejado de ser parte de la Convención y que haya intentado o esté intentando retirarse de la OEA.

Una vez realizadas estas precisiones, se procederá a dar respuesta a la pregunta así planteada, teniendo presente que el Grupo parte de la base de que la denuncia a la Carta de la OEA se hizo efectiva para el presunto Estado denunciante, conforme a su artículo 143, toda vez que el intento de retiro no conlleva consecuencia a nivel de las obligaciones internacionales sobre derechos humanos.

El Grupo de Investigación en Justicia, Derechos Humanos y Democracia de la Universidad Francisco de Paula Santander de Cúcuta, considera que la respuesta a esta pregunta tiene que buscarse tanto al interior del sistema internacional de los derechos humanos como en el propio sistema interamericano. De esta manera, como se advirtió desde la respuesta a la primera pregunta de este documento, se tendrán en cuenta los principales tratados y convenios de protección de derechos humanos de ambos sistemas (ya determinados desde la primera pregunta).

4.3.3.1. DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En el sistema convencional de protección de los derechos humanos de ONU, se pueden encontrar diversos mecanismos de garantía que podrían ser considerados como “mecanismos prácticos” para que tanto otros Estados como los particulares bajo jurisdicción de ciertos Estados, puedan hacer exigibles y hacer efectivas las obligaciones jurídicas internacionales que pueda tener el Estado denunciante tanto de la CADH como de la Carta de la OEA.

Para ello, se considera que tanto los órganos convencionales creados a instancia de cada una de las principales convenciones de derechos humanos proferidas en el marco de las Naciones Unidas, la Corte Internacional de Justicia y el Consejo de Derechos Humanos,

pueden ser mecanismos efectivos de protección y garantía de los derechos humanos a los cuales se puede haber comprometido a proteger el Estado denunciante del supuesto que está bajo análisis.

En primer lugar, los Comités creados a instancias de las principales convenciones de derechos humanos del sistema internacional, tienen competencia por un lado, para recibir y examinar denuncias individuales presentadas por personas naturales contra los Estados que incumplan sus obligaciones internacionales sobre derechos humanos y establecer -luego de un proceso cuasijudicial- la responsabilidad internacional de los Estados denunciados, así como las medidas de reparación integral a las víctimas. Evidentemente los Comités no son organismos judiciales y sus decisiones no pueden ser consideradas como Sentencias, pero en tanto un Estado ha aceptado su competencia, éste se encuentra sujeto a los Dictámenes de los Comités y deberá dar cumplimiento de buena fe a sus recomendaciones, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena “Pacta sunt servanda”.

Sin embargo, para que las personas bajo jurisdicción del Estado denunciante puedan acudir al respectivo Comité, es necesario que previamente dicho Estado haya aceptado la competencia del Comité para recibir y examinar denuncias individuales en su contra. Dicha aceptación de competencia la puede realizar el Estado en Declaración independiente al hacer parte de la Convención principal o mediante la ratificación o adhesión de protocolos facultativos que confieren competencia al respectivo Comité, según corresponda. En el siguiente cuadro se podrá apreciar claramente esta situación:

Comité	Convención Principal que otorga competencia mediante declaración	Protocolo Facultativo que otorga competencia
Comité de Derechos Humanos		Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales		Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial	
Comité contra la Tortura	Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	

Comité de los Derechos del Niño		Protocolo Facultativo relativo a un procedimiento de comunicaciones
Comité de los Trabajadores Migratorios	Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares	
Comité para la eliminación de la discriminación contra la Mujer		Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
Comité sobre derechos de las personas con discapacidad		Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad
Comité contra la Desaparición Forzada	Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas	

Ahora bien, actualmente y teniendo en cuenta el supuesto del Estado Colombiano, los siguientes Estados parte de la OEA podrían ser denunciados por las personas bajo su jurisdicción ante una violación de los derechos y obligaciones de cada uno de las convenciones sobre derechos humanos referenciadas en el cuadro anterior, aun en el supuesto en que denuncien la carta de la OEA y ésta se haga efectiva (Organización de las Naciones Unidas, 2019):

Comité	País de la OEA que ha aceptado la competencia del Comité para recibir y examinar denuncias o comunicaciones individuales en su contra
Comité de Derechos Humanos	República Argentina, Barbados, Estado Plurinacional de Bolivia, República Federativa de Brasil, Canadá, República de Chile, República de Colombia, República de Costa Rica, República Dominicana, República del Ecuador, República de El Salvador, República de Guatemala, República Cooperativa de Guyana, República de Honduras, Estados Unidos Mexicanos, República de Nicaragua, República de Panamá, República del Paraguay, República del Perú, San Vicente y las

	Granadinas, República de Surinam, República Oriental del Uruguay, República Bolivariana de Venezuela.
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	República Argentina, Estado Plurinacional de Bolivia, República de Costa Rica, República de Ecuador, República de El Salvador, República de Honduras, República Oriental del Uruguay, República Bolivariana de Venezuela
Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial	Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, México, Perú, Uruguay, Venezuela
Comité contra la Tortura	Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela
Comité de los Derechos del Niño	Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay
Comité de los Trabajadores Migratorios⁴	Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Uruguay
Comité para la eliminación de la discriminación contra la Mujer	Antigua y Barbuda, Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Colombia, Canadá, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, México, Panamá, Uruguay, San Vicente y las Granadinas, Paraguay, Perú, Venezuela.
Comité sobre derechos de las personas con discapacidad	Canadá, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Dominica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, San Vicente y Las Granadinas, Uruguay, Venezuela.
Comité contra la Desaparición Forzada	Argentina, Chile, Ecuador, Perú, Uruguay

⁴ La Competencia del Comité para recibir denuncias individuales contra los Estados parte que han aceptado dicha competencia aún no se encuentra vigente, teniendo en cuenta que conforme al artículo 77 de la Convención Internacional para la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familias, dicha competencia entrará en vigor una vez la hayan aceptado al menos 10 Estados parte. Ver al respecto la página web oficial https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-13&chapter=4&clang=en consultada el día 8 de diciembre de 2019.

En segundo lugar, los Comités creados a instancias de las principales convenciones de derechos humanos del sistema internacional, tienen competencia para recibir y examinar comunicaciones interestatales en situación de reciprocidad cuando los Estados incumplan sus obligaciones internacionales sobre derechos humanos.

Sin embargo, para que un Estado pueda acudir ante el respectivo Comité, por lo general es necesario que previamente se agote un arreglo directo entre los Estados y luego un procedimiento de solución amistosa con apoyo del respectivo Comité. Además, no todos los comités tienen esta competencia y es necesario que cada uno de los Estados hayan realizado una declaración expresa aceptando esta competencia del Comité.

Actualmente y teniendo en cuenta el supuesto del Estado Colombiano en su consulta, los siguientes Estados parte de la OEA podrían ser objeto de comunicaciones interestatales ante el incumplimiento de las obligaciones de algunas de las convenciones sobre derechos humanos referenciadas en este apartado, aun en el supuesto en que denuncien la carta de la OEA y ésta se haga efectiva (Organización de las Naciones Unidas, 2019):

Comité	País de la OEA que ha aceptado la competencia del Comité para recibir y examinar denuncias o comunicaciones interestatales en su contra
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	República de El Salvador
Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial	Todos los Estados de la OEA
Comité contra la Tortura	Argentina, Bolivia, Canadá, Chile, Costa Rica, Ecuador, Estados Unidos, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela
Comité de los Derechos del Niño	Chile
Comité de los Trabajadores Migratorios⁵	Ecuador y El Salvador
Comité contra la Desaparición Forzada	Argentina, Chile, Ecuador, Uruguay

⁵ La Competencia del Comité para recibir comunicaciones interestatales contra los Estados parte que han aceptado dicha competencia aún no se encuentra vigente, teniendo en cuenta que conforme al artículo 76 de la Convención Internacional para la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familias, dicha competencia entrará en vigor una vez la hayan aceptado al menos 10 Estados parte. Ver al respecto la página web oficial https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtmsg_no=IV-13&chapter=4&clang=en consultada el día 8 de diciembre de 2019.

En tercer lugar, es importante reseñar que algunas de estas convenciones del sistema internacional de derechos humanos, otorgan competencia específica a la Corte Internacional de Justicia para que resuelva las controversias entre dos o más Estados con respecto a la interpretación y aplicación de las mismas, cuando tal controversia no pueda ser resuelta mediante negociaciones o procedimientos de arreglo.

Esta competencia aunque no es específica respecto de la protección y garantía de derechos humanos y además, la Corte Internacional de Justicia no tiene funciones de tribunal de derechos humanos conforme a las previsiones de la carta de la ONU (Arts. 92-96), no puede dejar de ser importante en la protección de los derechos humanos del sistema internacional, en la medida en que ha permitido que esta Corte haya hecho declaraciones de responsabilidad internacional frente al cumplimiento de obligaciones internacionales a los Estados que aceptan su competencia.

En este sentido vale resaltar el caso Bosnia y Herzegovina contra Serbia y Montenegro (antigua Yugoslavia) del 26 de febrero de 2007 en el que la Corte Internacional de Justicia profirió sentencia por las presuntas violaciones a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. En este caso, el Estado de Bosnia y Herzegovina solicitó que Serbia y Montenegro debía ser declarado responsable por la violación de las obligaciones internacionales adquiridas en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, debido a que este Estado había cometido actos que constituyen delito de *genocidio* en contra de la población bosnia y si bien en principio, la Corte Internacional de Justicia no es un tribunal de derechos humanos y ésta situación fue objeto de argumentación por parte de Serbia y Montenegro, la Corte Internacional decidió que era competente para decidir sobre las controversias frente al incumplimiento de la Convención por parte de Serbia y Montenegro y que si bien Serbia no había cometido Genocidio y no había violado las obligaciones previstas en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, si era responsable internacionalmente por no prevenir el Genocidio sucedido en Srebrenica en 1995 (Marques Rueda, 2008).

Como se puede observar, este es un antecedente claro de cómo en un caso concreto la Corte Internacional de Justicia asumió competencia para determinar la responsabilidad de un Estado frente a la violación de derechos humanos.

Una vez realizadas estas precisiones preliminares y la importancia de que un tratado o convención del sistema internacional de derechos humanos le otorgue competencia material a la Corte Internacional de Justicia, se revisará cuál de estos tratados principales que se han referenciado en el presente escrito, permitirían una garantía de las obligaciones internacionales de los Estados parte de estos tratados y que además reconozcan o hayan

declarado no reconocer la competencia de la Corte Internacional de Justicia, con independencia de hacer parte o no de la OEA (Organización de las Naciones Unidas, 2019):

Convención y/o Tratado	Competencia otorgada a la Corte Internacional de Justicia	Estados de la OEA que aceptan la competencia de la CIJ	Estados de la OEA que no aceptan la competencia de la CIJ
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial	Toda controversia entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no se resuelva mediante negociaciones o mediante los procedimientos que se establecen expresamente en ella, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes en la controversia, a menos que éstas convengan en otro modo de solucionarla (Art. 22).	Todos los Estados parte de la OEA	
Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la	Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Guayana, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, San Vicente y las Granadinas, Uruguay, Venezuela	Chile, Cuba, Estados Unidos, Panamá

	<p>solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte (Art. 30)</p>		
<p>Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas</p>	<p>Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no se solucione mediante negociación o a través de los procedimientos previstos expresamente en la presente Convención, se someterá a arbitraje a petición de uno de los Estados implicados. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la organización del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte</p>	<p>Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Mancomunidad de Dominica, Ecuador, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay</p>	<p>Cuba y Venezuela</p>

	(Art. 42).		
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte (Art. 29)	Canadá, Antigua y Barbuda, Barbados, Belice, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, República Dominicana, Ecuador, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Uruguay	Bahamas, Venezuela, El Salvador, Jamaica, Brasil, Cuba, Argentina, Trinidad y Tobago

Finalmente, no sobra resaltar la función importante que en materia general realiza el Consejo de Derechos Humanos frente a los Estados en el marco de las Organización de las Naciones Unidas. Si bien no es un mecanismo de protección y garantía directamente a disposición de los Estados o de las personas sujetas a la jurisdicción del Estado denunciante de la Carta de la OEA, si es un mecanismo que ayuda a la garantía y protección de los derechos humanos en el sistema universal.

Dentro de sus funciones resaltar el Examen Periódico Universal -EPU- que “Examina el cumplimiento de las obligaciones y compromisos de derechos humanos de los 193 Estados miembros de Naciones Unidas una vez cada cuatro años y medio” (Organización de Naciones Unidas, 2019) y los mandatos que se mantienen de las antiguas funciones de la Comisión de Derechos Humanos.

Por un lado, el antiguo procedimiento 1503 que actualmente permite recibir comunicaciones individuales de violaciones graves y masivas de derechos humanos y por el otro, los procedimientos que se desprenden del 1235 por medio de mandatos temáticos y geográficos y los relatores especiales y grupos de trabajo. Aunque estos mecanismos pueden llegar a no ser considerados como herramientas efectivas y directas a las cuales un Estado o una persona pueden acudir para obtener la declaratoria de responsabilidad internacional del Estado por incumplir sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, no dejan de ser instituciones del sistema universal de protección de derechos humanos que impactan en la garantía y protección de los derechos a nivel general.

Mandatos Temáticos que actualmente se encuentra vigentes (Organización de Naciones Unidas, 2019).

Mandato Temático	Fecha del Mandato	Prórroga
Working Group of Experts on People of African Descent African Descent	2002	2017
Independent Expert on the enjoyment of human rights by persons with albinism	2015	2018
Working Group on Arbitrary Detention	1991	2019
Working Group on the issue of human rights and transnational corporations and other business enterprises	2011	2017
Special Rapporteur in the field of cultural rights	2009	2018
Special Rapporteur on the right to development	2016	2019
Special Rapporteur on the rights of persons with disabilities	2014	2017
Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances	1980	2017
Special Rapporteur on the right to education	1998	2017
Special Rapporteur on the	2012	2018

issue of human rights obligations relating to the enjoyment of a safe, clean, healthy and sustainable environment		
Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions	1982	2017
Special Rapporteur on the right to food	2000	2019
Independent Expert on the effects of foreign debt and other related international financial obligations of States on the full enjoyment of all human rights, particularly economic, social and cultural rights	2000	2017
Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression	1993	2017
Special Rapporteur on the rights to freedom of peaceful assembly and of association	2010	2019
Special Rapporteur on the implications for human rights of the environmentally sound management and disposal of hazardous substances and wastes	1995	2017
Special Rapporteur on the right of everyone to the enjoyment of the highest attainable standard of physical and mental health	2002	2019
Special Rapporteur on adequate housing as a component of the right to an adequate standard of living, and on the right to non-discrimination in this context	2000	2017

Special Rapporteur on the situation of human rights defenders	2000	2017
Special Rapporteur on the independence of judges and lawyers	1994	2017
Special Rapporteur on the rights of indigenous peoples	2001	2016
Special Rapporteur on the human rights of internally displaced persons	2004	2019
Independent Expert on the promotion of a democratic and equitable international order	2011	2017
Independent Expert on human rights and international solidarity	2005	2017
Special Rapporteur on the elimination of discrimination against persons affected by leprosy and their family members	2017	
Working Group on the use of mercenaries as a means of violating human rights and impeding the exercise of the right of peoples to self-determination	2005	2019
Special Rapporteur on the human rights of migrants	1999	2017
Special Rapporteur on minority issues	2005	2017
Independent Expert on the enjoyment of all human rights by older persons	2013	2019
Special Rapporteur on extreme poverty and human rights	1998	2017
Special Rapporteur on the right to privacy	2015	2018

Special Rapporteur on contemporary forms of racism, racial discrimination, xenophobia and related intolerance	1993	2017
Special Rapporteur on freedom of religion or belief	1986	2019
Special Rapporteur on the sale and sexual exploitation of children, including child prostitution, child pornography and other child sexual abuse material	1990	2017
Independent Expert on protection against violence and discrimination based on sexual orientation and gender identity	2016	2019
Special Rapporteur on contemporary forms of slavery, including its causes and consequences	2007	2019
Special Rapporteur on the promotion and protection of human rights and fundamental freedoms while countering terrorism	2005	2019
Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment	1985	2017
Special Rapporteur on trafficking in persons, especially women and children	2004	2017
Special Rapporteur on the promotion of truth, justice, reparation and guarantees of non-recurrence	2011	2017
Special Rapporteur on the negative impact of unilateral coercive measures on the enjoyment of human rights	2014	2017

Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences	1984	2019
Special Rapporteur on the human rights to safe drinking water and sanitation	2008	2019
Working Group on discrimination against women and girls	2010	2019

Frente a los mandatos geográficos, actualmente no existe ningún mandato geográfico en alguno de los países de la OEA (Organización de Naciones Unidas, 2019).

4.3.3.2. SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

En el marco del sistema interamericano de derechos humanos, ya en la segunda parte de la tercera pregunta elevada por Colombia a la Corte IDH, se trató el tema de la competencia de la CIDH frente a unos Estados, teniendo en cuenta su estatus de Estado parte de uno o más Convenciones Interamericanas. Sin embargo, en este apartado se hará referencia a los Comités Interamericanos creados a instancias de algunas convenciones, los cuales pueden fungir como instituciones de garantía de los derechos humanos, si bien no son mecanismos a disposición de los demás Estados parte o una persona sujeta a la jurisdicción del Estado, lo que podría implicar que no sea considerado como un mecanismo práctico y efectivo, conforme a la solicitud del Estado Colombiano.

De esta forma, en la Convención Interamericana contra el Racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia se prevé la existencia de un Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia encargado de monitorear los compromisos asumidos en estas convenciones y hacer seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados parte de las mismas.

Así mismo, este Comité tendrá la función de foro para el intercambio de ideas y experiencias, así como para examinar el progreso realizado por los Estados Partes en la aplicación de las Convenciones, pudiendo formular recomendaciones a dichos Estados.

Esta función de los Comités Interamericanos, aunque puede ser catalogada como poco eficiente, como mecanismo práctico y efectivo de protección de derechos humanos, en

línea con la solicitud elevada por Colombia, no deja de ser un mecanismo preventivo que en todo caso debe ser tenido en cuenta por la Honorable Corte en su Opinión Consultiva.

Finalmente, este Grupo de Investigación hace referencia a la Comisión Interamericana de la Mujer que conforme al artículo 10 de la Convención de Belém do Pará tiene competencia para recibir informes por parte de los Estados miembros de la Convención donde incluyan información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyen a la violencia contra la mujer, la cual también podría llegar a ser considerado como un mecanismo poco efectivo, sobretodo, frente a un Estado que no hace parte de la OEA y que por tanto, no puede ser objeto de análisis en el marco de la Asamblea General de esta organización.

5. A MODO DE CONCLUSIÓN

Conforme se ha podido observar en el presente escrito, frente a las preguntas elevadas por Colombia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Grupo de Investigación en Justicia, Derechos Humanos y Democracia de la Universidad Francisco de Paula Santander de Cúcuta-Colombia, considera lo siguiente:

En cuanto a la primera pregunta que realiza el Estado Colombiano resulta palmario que la denuncia de la CADH no conlleva el retiro de los demás convenios, tratados o instrumentos del sistema internacional de derechos humanos y el sistema interamericano, toda vez que cada uno de ellos contempla sus procesos de ratificación o adhesión, así como de su denuncia o retiro, con excepción del Protocolo de San Salvador que como se evidencia en el presente escrito, al ser adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, una vez se haga efectiva la denuncia de dicha convención conforme a los requisitos exigidos por la norma, automáticamente se daría el retiro del protocolo, toda vez que lo accesorio sigue lo principal.

Lo anterior, sin perjuicio de que queden subsistentes las obligaciones internacionales adquiridas por los Estados, en los Convenios y/o Tratados de Derechos Humanos, que contengan normas de *ius cogens*, que al tener el carácter de normas imperativas de derecho internacional general, subsisten en su obligatoriedad aun a pesar de la denuncia.

Frente a la segunda pregunta elevada por Colombia direccionada a establecer el contenido preciso de las obligaciones sobre derechos humanos que subsisten para un Estado que ya no es parte en la Convención ni de la Carta de la OEA, a la luz del derecho internacional consuetudinario y de la Declaración Americana, se estableció que la mayoría de tratados y/o convenciones, así como pactos relacionados en la primera pregunta, disponen de mecanismos de denuncia y en todo caso, si bien en el ámbito internacional de derechos humanos, pueden existir tratados o convenciones que no contemplan cláusulas sobre denuncia, lo cierto es que la entrada efectiva de la denuncia de la Carta de la OEA no generaría efecto alguno sobre dichas obligaciones internacionales, pues esos tratados o convenciones estarían ligados al tratado constitutivo de las Naciones Unidas, es decir la Carta de la ONU y no así a la Carta de la OEA.

Por su parte, las Convenciones Interamericanas, cada una de ellas cuenta con sus propias reglas de denuncia, lo que para el Grupo de Investigación significa que las mismas (con excepción al Protocolo de San Salvador que sigue la suerte de la CADH) siguen vigentes a pesar de las dos denuncias ya presentadas (CADH y Carta OEA) en el supuesto de la consulta colombiana. De esta manera, los tratados interamericanos de derechos humanos relacionados en la primera pregunta, al ser ratificados o adheridos por los Estados, tienen de manera precisa estipulaciones sobre la forma en la que los Estados parte pueden denunciar o

retirarse de los mismos, lo que implica que éstos sigan rigiendo indefinidamente, como lo establece cada uno de ellos, hasta tanto se denuncie por el Estado parte, independientemente si se ha denunciado la CADH o la Carta de la OEA.

No obstante, frente a la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, cuando un Estado ha denunciado la Carta de la OEA y esta cobra plena efectividad, la característica de fuente de obligaciones internacionales de la Declaración Americana fenece, puesto que se considera que el valor de la Declaración como fuente de obligaciones debe ser entendida en el marco de la Carta de la OEA, por lo que si un Estado parte de la organización pierde esta categoría, sus obligaciones con la OEA desaparecen.

Lo anterior sin perjuicio del carácter vinculante del *ius cogens* que se pueda derivar de la Declaración Americana, el cual es inderogable. Desde este punto de vista, aunque es aceptable la no obligatoriedad de las normas de la Declaración Americana frente al Estado denunciante de la Carta de la OEA, su contenido obligacional puede seguir siendo considerado como materialmente vinculante para el Estado, en cuanto se encuentre en cualquier otra norma de carácter convencional o consuetudinario, que constituyen un núcleo fundamental en el reconocimiento de los derechos humanos y la dignidad humana.

Por su parte, frente a la principal institución de garantía que prevé la Carta de la OEA, se estableció que la CIDH pierde competencia respecto al Estado denunciante de la Carta de la OEA, para recibir y examinar peticiones en su contra, así como hacer monitoreo sobre el cumplimiento de las obligaciones internacionales derivadas de la Declaración Americana.

Respecto a la tercera pregunta de la solicitud del Estado colombiano y teniendo en cuenta que la misma se compone en tres partes el Grupo de Investigación considera:

1. En cuanto a la pregunta respecto de si de las obligaciones contraídas en el ámbito interamericano e internacional de los derechos humanos, los Estados miembros de la OEA tienen obligaciones específicas con respecto a un Estado que ha denunciado la CADH y la Carta de la OEA y que además, presenta graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos, se pudo apreciar que tanto en el ámbito convencional de Naciones Unidas como en el interamericano, es posible resaltar algunas situaciones que conllevan acciones interestatales, entre Estados que hacen parte de algunos tratados y/o convenciones sobre derechos humanos, que si bien no tienen la entidad obligacional, en la que se efectúa la pregunta del Estado colombiano, si pueden ser objeto de reseña para dar sentido a la pregunta elevada, tales como mecanismos de cooperación para la efectividad de los derechos protegidos en los distintos instrumentos de derechos humanos.

2. Frente a la pregunta sobre la competencia de la CIDH respecto de un Estado que ha denunciado la CADH y la Carta de la OEA, se considera que la competencia clara que se

mantendría frente a este Estado por parte de la Comisión, sería la de absolver consultas y prestar asesoría y cooperación técnica a los Estados parte de la Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores. Por el contrario, la competencia para recibir y examinar peticiones individuales e incluso interestatales se perdería en razón al factor de competencia *rationae personae*, situación que se predica igualmente respecto del análisis de la situación frente a la presentación de informes con respecto a la Convención de la tortura.

3. Finalmente, en cuanto a la pregunta sobre qué otros mecanismos prácticos ofrece el derecho internacional general, tanto a los Estados como a los particulares, para hacer exigibles y hacer efectivas las obligaciones jurídicas internacionales que dicho país pueda tener, aun a pesar de que haya dejado de ser parte de la Convención y que haya intentado o esté intentando retirarse de la OEA, se determinó que los Comités creados a instancias de las principales convenciones de derechos humanos del sistema internacional, tienen competencia por un lado, para recibir y examinar denuncias individuales presentadas por personas naturales contra los Estados que incumplan sus obligaciones internacionales sobre derechos humanos y establecer -luego de un proceso cuasijudicial- la responsabilidad internacional de los Estados denunciados, así como las medidas de reparación integral a las víctimas., siempre que el Estado haya aceptado la competencia del Comité para recibir y examinar denuncias individuales en su contra.

Así mismo, los Comités tienen competencia para recibir y examinar comunicaciones interestatales en situación de reciprocidad cuando los Estados incumplan sus obligaciones internacionales sobre derechos humanos, siempre y cuando el Estado respectivo haya realizado una declaración expresa aceptando esta competencia del Comité.

Igualmente, algunas de las convenciones del sistema internacional de derechos humanos, otorgan competencia específica a la Corte Internacional de Justicia para que resuelva las controversias entre dos o más Estados con respecto a la interpretación y aplicación de las mismas, cuando tal controversia no pueda ser resuelta mediante negociaciones o procedimientos de arreglo.

Esta competencia aunque no es específica respecto de la protección y garantía de derechos humanos y además, la Corte Internacional de Justicia no tiene funciones de tribunal de derechos humanos conforme a las previsiones de la carta de la ONU (Arts. 92-96), no puede dejar de ser importante en la protección de los derechos humanos del sistema internacional, en la medida en que ha permitido que esta Corte haya hecho declaraciones de responsabilidad internacional frente al cumplimiento de obligaciones internacionales a los Estados que aceptan su competencia.

Además, se resaltó la función importante que en materia general realiza el Consejo de Derechos Humanos frente a los Estados en el marco de las Organización de las Naciones

Unidas con el Exámen Periódico Universal -EPU-, el nuevo procedimiento derivado del 1503 y los procedimientos que se desprenden del 1235. Aunque estos mecanismos pueden llegar a no ser considerados como herramientas efectivas y directas a las cuales un Estado o una persona pueden acudir para obtener la declaratoria de responsabilidad internacional del Estado por incumplir sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, no dejan de ser instituciones del sistema universal de protección de derechos humanos que impactan en la garantía y protección de los derechos a nivel general.

Finalmente, en el marco del sistema interamericano de derechos humanos, se hizo referencia a los Comités Interamericanos creados a instancias de algunas convenciones, los cuales pueden fungir como instituciones de garantía de los derechos humanos, aunque estos mecanismos no están a disposición de los demás Estados parte o una persona sujeta a la jurisdicción del Estado, lo que podría implicar que no sea considerado como un mecanismo práctico y efectivo, conforme a la solicitud del Estado Colombiano.

Así mismo, se hizo referencia a la Comisión Interamericana de la Mujer que conforme al artículo 10 de la Convención de Belém do Pará tiene competencia para recibir informes por parte de los Estados miembros de la Convención donde incluyan información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyen a la violencia contra la mujer, la cual también podría llegar a ser considerado como un mecanismo poco efectivo, sobretodo, frente a un Estado que no hace parte de la OEA y que por tanto, no puede ser objeto de análisis en el marco de la Asamblea General de esta organización.

6. BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea General de la OEA. (Octubre de 1979). Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Paz, Bolivia.
- Asamblea General de la ONU. (21 de Diciembre de 1965). Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
- Asamblea General de la ONU. (16 de Diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Asamblea General de la ONU. (18 de Diciembre de 1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Resolución 34/180.
- Asamblea General de la ONU. (10 de Diciembre de 1984). Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Asamblea General de la ONU. (20 de Noviembre de 1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Resolución 44/25.
- Asamblea General de la ONU. (18 de Diciembre de 1990). Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. Resolución 45/158.
- Asamblea General de la ONU. (6 de Octubre de 1999). Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Resolución A/54/4.
- Asamblea General de la ONU. (25 de Mayo de 2000). Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados. Resolución A/RES/54/263.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (25 de Mayo de 2000). Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía. Resolución A/RES/54/263.
- Asamblea General de la ONU. (27 de Enero de 2012). Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General.
- Organización de las Naciones Unidas. (12 de Diciembre de 2019). *Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General*. Obtenido de Multilateral Treaties Deposited

with the Secretary-General:
https://treaties.un.org/Pages/Treaties.aspx?id=4&subid=A&clang=_en

CASO LAGOS DEL CAMPO VS. PERÚ (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de Agosto de 2017).

Cebada Romero, A. (1967). LOS CONCEPTOS DE OBLIGACIÓN ERGA OMNES, IUS COGENS Y VIOLACIÓN GRAVE A LA LUZ DEL NUEVO PROYECTO DE LA CDI SOBRE RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS POR HECHOS ILÍCITOS. *AJIL*.

Comité de Derechos Humanos. (1997). *Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Continuidad de las obligaciones 66o período de sesiones*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Comisión de Derecho Internacional. (2018). *Normas Imperativas de Derecho Internacional General (Ius Cogens)*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Jurisdicción Especial para la Paz*. Obtenido de ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/ABCCorteIDH.pdf>

Lopez Hualde, M. C. (s.f.). LA DENUNCIA DE VENEZUELA A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS: SU IMPACTO SOBRE EL PROCESO DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS. *Centro de Estudios Sudamericanos*, 1-21.

Marques Rueda, E. G. (2008). Comentarios al Fallo Pronunciado por la Corte Internacional de Justicia el 14 de febrero de 2007 con Relación al Caso sobre la Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio en el Asunto Bosnia-Herzegovina C. Serbia. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 885-908.

Opinión Consultiva, OC-1/82 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de Septiembre de 1982).

Opinión Consultiva, OC-2/82 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de Septiembre de 1982).

Opinión Consultiva OC-10/89 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 14 de Julio de 1989).

- Organización de Estados Americanos IX Conferencia Internacional Americana. (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Bogotá, Colombia.
- Organización de Estados Americanos. (12-18 de Agosto de 1959). Quinta reunión de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. *Quinta reunión de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores*. Santiago de Chile, Chile.
- Organización de las Naciones Unidas. (16 de Diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Organización de las Naciones Unidas. (15 de Diciembre de 1989). Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte.
- Organización de las Naciones Unidas. (s.f.). Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Organización de las Naciones Unidas. (2019). *Terminología*. Obtenido de Definiciones de términos para la base de datos sobre declaraciones y convenciones: <https://www.un.org/spanish/documents/instruments/terminology.html>
- Organización de Naciones Unidas. (Diciembre de 2019). *Human Rights Council*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/UPR/Pages/BasicFacts.aspx>
- Organización de Naciones Unidas. (2019). *Special Procedures*. Obtenido de Human Raights Office of the High Commissioner: https://spinternet.ohchr.org/_layouts/15/SpecialProceduresInternet/ViewAllCountryMandates.aspx?Type=TM
- Organización de Naciones Unidas. (2019). *Human Rights Office of the haigh Commissioner*. Obtenido de Special Procedures : https://spinternet.ohchr.org/_layouts/15/SpecialProceduresInternet/ViewAllCountryMandates.aspx
- Organización de los Estados Americanos. (12 de Septiembre de 1985). Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura. Cartagena de Indias, Colombia.
- Organización de los Estados Americanos. (9 de Junio de 1994). Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas. Belém do Pará, Brasil.
- Organización de los Estados Americanos. (6 de Septiembre de 1994). Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Belém do Pará, Brasil.

- Organización de los Estados Americanos. (6 de Julio de 1999). Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. CIUDAD DE GUATEMALA, GUATEMALA.
- Organización de los Estados Americanos. (5 de Junio de 2013). Convención interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia. La Antigua, Guatemala.
- Organización de los Estados Americanos. (15 de Junio de 2015). Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores. Washington, D.C., Estados Unidos.
- Quispe Remon, F. (2012). las normas de ius cogens: ausencia de catálogo. *Anuario Español de Derecho Internacional*, Vol. 28, 143-183.
- República de Colombia. (2019). *Solicitud Opinión Consultiva*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/sol_oc_26_esp.pdf
- Rojas Baez, J. J. (2010). EL ESTABLECIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR VIOLACIÓN A NORMAS CONTENIDAS EN LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBRES DEL HOMBRE. *AM. U. INT'L L. REV.*, 7-35.
- Salazar Marin, D. (2016). La Denuncia de Tratados Internacionalesde Derechos Humanos. *Iuris dIctIo*, 75-118.
- Sanchez Gomez, S. (2015). *Universidad Carlos III de Madrid*. Obtenido de Universidad Carlos III de Madrid: https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/22796/estados_sanchez_TFM_2015.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Steiner, C., & Uribe, P. (Agosto de 2014). Convención Americana de Derechos Humanos Comentada. Ciudad de México, México.
- Steiner, C., & Christine Fuchs, M. (2019). *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*. Konrad Adenauer Stiftung,. Organización de Naciones Unidas. (Diciembre de 2019). *Human Rights Council*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/UPR/Pages/BasicFacts.aspx>